

BROSETA



Ley 31/2014, de 3 de diciembre,
por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital
para la mejora del gobierno corporativo

Diciembre de 2014

**Premio al Equipo Europeo del Año en
Bancario y Financiero por The Lawyer**



Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo

En los últimos tiempos ha cobrado gran importancia para las empresas definir e implementar una política sólida en materia de Gobierno Corporativo, ya que se considera que no sólo hace ganar enteros a las mismas en el mercado en términos de transparencia y prestigio (con inversores/*proxy advisors*, clientes y proveedores, y otros grupos de interés) sino que supone un factor clave para la mejora de la eficiencia e, internamente, contribuye a crear valor y cultura empresarial.

Consciente de este interés, el Consejo de Ministros acordó en mayo de 2013 la creación de una Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo con la misión de “*analizar la situación del buen gobierno de las sociedades en España y proponer medidas para la mejora de la eficacia y responsabilidad en la gestión de las sociedades*”. Tal como se expone en el Preámbulo, las propuestas de modificaciones normativas planteadas por la citada Comisión de Expertos constituyen el antecedente directo de la nueva Ley.

Las modificaciones a la Ley de Sociedades de Capital que plantea la **nueva Ley 31/2014** se centran, por un lado, en la junta general y los derechos de los accionistas y, por otro, en el órgano de administración de las sociedades de capital.

Respecto a la **Junta general**, se amplían sus competencias en relación con operaciones relevantes con consecuencias semejantes a las de una operación estructural e incluyendo en las sociedades anónimas la posibilidad de impartir instrucciones en relación con la gestión. Por lo que se refiere a los **derechos de los accionistas**, las novedades introducidas por la reforma pretenden otorgar una mayor protección del interés social y la defensa de los derechos de los socios minoritarios y, asimismo, evitar el abuso del derecho de impugnación de acuerdos sociales con fines personales. En este sentido, (i) se rebaja el porcentaje accionarial necesario para el ejercicio de derechos al 3%, (ii) se establece en mil el número máximo de acciones exigibles estatutariamente para asistir a la junta general, (iii) se establece la votación separada de determinados acuerdos en junta general y (iv) se reforma el tratamiento del conflicto de interés prohibiendo el voto en supuestos graves de conflicto y estableciendo una presunción de perjuicio al interés social en los casos en que el acuerdo hubiera sido adoptado con el voto determinante del socio o socios incursos en un conflicto de interés. Asimismo, se modula el ejercicio del derecho de información en atención al principio de buena fe, y se diferencian las consecuencias jurídicas de la información solicitada con anterioridad a la junta, de la solicitada durante la celebración de la misma, en aras de evitar el uso fraudulento de la información solicitada. Además, la reforma introduce novedades significativas en relación con la impugnación de acuerdos sociales, principalmente en lo que se refiere al plazo, que se unifica en un año (tres meses en cotizadas), y a la legitimación para el ejercicio de dicha acción de impugnación (titularidad mínima del 1% y del 0'1% en cotizadas). Además, se amplía el concepto de interés

social incluyendo los acuerdos impuestos de forma abusiva por la mayoría, aun cuando no causen daño al patrimonio social y se concretan supuestos de improcedencia de la impugnación en relación con hechos de escasa relevancia.

Por lo que se refiere al **órgano de administración**, la reforma incluye una regulación más completa de los deberes de diligencia y lealtad y, en cuanto al régimen de responsabilidad de los administradores, destaca como importante novedad no lograda en reformas anteriores, la responsabilidad exigible con carácter solidario a la persona física representante de la persona jurídica administradora. Asimismo, la nueva Ley regula con mayor detalle el funcionamiento del **consejo de administración** y, en este sentido, contempla la obligación de que el consejo se reúna trimestralmente, incrementa las facultades indelegables (incluyendo en las sociedades cotizadas materias de especial importancia y responsabilidad en el ámbito de la gestión social) y establece la necesidad de que la relación de la sociedad con el consejero delegado o un consejero con funciones ejecutivas quede reflejada en un contrato aprobado por el Consejo de Administración. Además, en sociedades cotizadas, se regula expresamente la necesidad de que el órgano de administración adopte la modalidad de consejo de administración, con consejeros nombrados por un plazo máximo de cuatro años y teniendo en cuenta criterios de selección de consejeros que favorezcan la diversidad de género, experiencias y conocimientos, haciendo mención expresa a favorecer la selección de consejeras. Asimismo, se hace referencia expresa a las funciones del presidente y del secretario, se definen las categorías de consejeros y se regula la nueva figura del consejero coordinador para los casos en que el cargo de presidente tenga la condición de consejero ejecutivo. Por otra parte, se establece la obligación legal de contar con una comisión de auditoría y con una comisión de nombramientos y retribuciones; todo ello, recogiendo con carácter imperativo normas que, hasta ahora, constituían recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno.

Por último, la reforma de la Ley introduce novedades sustanciales en la regulación de la retribución del órgano de administración de las sociedades a los efectos de que la remuneración se adecue a las prácticas del mercado y de dar una mayor transparencia. Así, se clarifica el contenido del sistema de remuneración que debe recogerse en los estatutos sociales, concretándose que la junta general deberá aprobar el importe máximo de remuneración anual del conjunto de administradores teniendo en cuenta la situación económica de la sociedad y los estándares de mercado, correspondiendo a los propios administradores la distribución de dicho importe máximo. En sociedades cotizadas el cargo de consejero se presume retribuido y corresponderá a la comisión de nombramientos y retribuciones proponer la política retributiva que será aprobada por la junta general cada tres años, determinándose la retribución por el consejo de administración en función del cargo y responsabilidad de cada consejero.

A continuación, se incluye el articulado de la nueva Ley 31/2014 señalándose las modificaciones introducidas en relación con los artículos correspondientes de la Ley de Sociedades de Capital, e incluyendo un breve comentario valorativo o explicativo de la reforma.

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|--|---|---|
| <p>UNA:</p> <p>Artículo 160 Competencia de la junta</p> <p>Se incluye apartado f)</p> | <p>Artículo 160 Competencia de la junta.</p> <p>Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) <i>La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.</i> b) <i>El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.</i> c) <i>La modificación de los estatutos sociales.</i> d) <i>El aumento y la reducción del capital social.</i> e) <i>La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.</i> f) <i>La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter de esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.</i> g) <i>La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.</i> h) <i>La disolución de la sociedad.</i> i) <i>La aprobación del balance final de liquidación.</i> j) <i>Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.”</i> | <p>Al socaire de una de las finalidades fundamentales perseguidas con la reforma sobre la Ley de Sociedades de Capital, i.e. reforzar con carácter general el papel de la junta general así como fomentar la participación de los socios en la misma, se introduce una nueva competencia a la Junta general dentro de las actualmente previstas en el artículo 160 de dicha Ley.</p> <p>En este sentido, la ampliación referida se concreta en la competencia de la Junta para deliberar y acordar sobre la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales, entendiéndose por activos esenciales aquéllos activos cuyo importe supere el veinticinco por ciento (25 %) del valor de los activos de la sociedad, de acuerdo con el último balance aprobado.</p> <p>En relación con la conceptualización de activos esenciales, el legislador aplica un criterio objetivo de carácter cuantitativo frente al criterio recomendado por el Código Unificado que atribuye la competencia de la Junta a estas operaciones en relación con activos esenciales cuando entrañen una modificación efectiva del objeto social, es decir, cuando supongan una modificación estructural de la sociedad. Pese a la pretensión de objetivar el supuesto, la opción por un criterio cuantitativo puede, sin embargo, originar problemas en la práctica por la dificultad de valoración de los activos, y, por otra parte, deja en manos del Consejo la adopción de este tipo de acuerdos cuando no superen el umbral establecido y que, sin embargo, puedan afectar al objeto social y/o suponer una modificación estructural.</p> <p>Por último, cabe destacar que esta modificación aplicable a todas las sociedades de capital venía recomendada por el Código Unificado y por el Informe de Comisión de Expertos¹ en materia de Gobierno Corporativo, únicamente para las sociedades cotizadas, lo que evidencia la voluntad del legislador de aumentar el poder de la junta general en todas las sociedades de capital.</p> |
| <p>DOS:</p> <p>Artículo 161 Intervención de la junta general en la junta general en</p> | <p>Artículo 161 Intervención de la junta general en asuntos de gestión.</p> <p>Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general de la sociedad de responsabilidad limitada las sociedades de capital podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre</p> | <p>Con idéntica finalidad, esto es, en orden a fomentar la participación accionarial y reforzar el papel de la junta general, el legislador extiende el régimen de intervención de la junta en asuntos de gestión, hasta ahora reservado a sociedades de responsabilidad limitada, a todas las sociedades de capital, salvo que los estatutos establezcan otra cosa.</p> |

¹ La Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo fue creado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2013.

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|--|---|---|
| <p>asuntos de gestión</p> <p>Se modifica</p> | <p>determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234.</p> | <p>En consecuencia, la posibilidad que actualmente ostenta la Junta de las sociedades de responsabilidad limitada de instruir al órgano de administración o de someter a su previa aprobación determinados asuntos de gestión, se hace extensiva, por virtud de la reforma, a la sociedad anónima y a la sociedad comanditaria por acciones.</p> <p>Se mantienen, no obstante, la referencia al poder de representación inherente al órgano de administración, cuya limitación, aun cuando conste inscrita, será ineficaz frente a terceros.</p> |
| <p>TRES:</p> <p>Artículo 190</p> <p>Conflicto de intereses en la sociedad de responsabilidad limitada</p> <p>Se modifica</p> | <p>Artículo 190. Conflicto de intereses en la sociedad de responsabilidad limitada</p> <p>1. El socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria, b) excluirle de la sociedad, c) liberarle de una obligación o concederle un derecho, d) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o e) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad acordada conforme a lo previsto en el artículo 230. <p>En las sociedades anónimas, la prohibición de ejercitar el derecho de voto en los supuestos contemplados en los párrafos a) y b) anteriores solo será de aplicación cuando dicha prohibición esté expresamente prevista en las correspondientes cláusulas estatutarias reguladoras de la restricción a la libre transmisión o la exclusión. En las sociedades de responsabilidad limitada el socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, que le excluya de la sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.</p> <p>2. Las acciones o participaciones sociales del socio que se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.</p> <p>3. En los casos de conflicto de interés distintos de los previstos en el apartado 1, los socios no</p> | <p>Por lo que respecta al conflicto de interés, cuya operatividad se restringía al ámbito de las sociedades de responsabilidad limitada, su tratamiento jurídico se modifica y se hace extensivo a las sociedades anónimas. La nueva regulación del conflicto de interés gira entorno a una doble consideración:</p> <p>(I) En primer lugar se sistematizan los supuestos más graves de conflicto de interés, respecto de los cuales se establece una prohibición general de voto por el socio incurso.</p> <p>Con carácter general, la prohibición de voto se aplica a los supuestos que ya establecía la LSC para las sociedades de responsabilidad limitada, generalizando su aplicación a todas las sociedades de capital. No obstante, se establecen, únicamente respecto de la sociedad anónima, dos supuestos en los que se exceptúa la prohibición general de voto, estando sujeta a su previsión estatutaria. Tanto en caso de (i) autorización de transmisión de acciones sujetas a restricción como de (ii) exclusión del accionista de la sociedad, únicamente operará la prohibición de voto cuando la misma esté expresamente prevista en los estatutos sociales, dentro de las correspondientes cláusulas reguladoras de la restricción del régimen de libre transmisibilidad o de exclusión, respectivamente.</p> <p>(II) Por otra parte, se establece una presunción de perjuicio al interés social en los casos en que el acuerdo hubiera sido adoptado con el voto determinante del socio o socios incurso en un conflicto de interés (distinto de los enumerados en el apartado primero), y atribuye la carga de la prueba de la existencia de conflicto al socio o socios impugnantes, mientras que corresponderá a la sociedad, y, en su caso, al socio o socios afectados por el conflicto, acreditar que el acuerdo adoptado se adecua al interés social.</p> <p>No obstante lo anterior, en los supuestos de nombramiento, cese, revocación o exigencia de responsabilidad de los administradores, así como cualesquiera otros supuestos análogos en los que el conflicto verse exclusivamente sobre la posición del socio en la sociedad, la infracción del interés social habrá de ser acreditada por los impugnantes.</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|--|--|
| | <p><i>estarán privados de su derecho de voto. No obstante, cuando el voto del socio o socios incurran en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la sociedad y, en su caso, al socio o socios afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social. Al socio o socios impugnantes les corresponderá la acreditación del conflicto de interés. De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores y cualesquiera otros de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el socio en la sociedad. En estos casos, corresponderá a los impugnantes la acreditación del perjuicio al interés social.</i></p> | |
| <p>CUATRO:</p> <p>Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima</p> <p>Se modifica</p> | <p>Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.</i> <i>Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.</i> 2. <i>Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.</i> 3. <i>Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas. en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social.</i> 4. <i>La información solicitada no podrá denegarse No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.</i> 5. <i>La vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general.</i> 6. <i>En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será</i> | <p>En relación con el derecho de información de los accionistas en sede de sociedades anónimas, siguiendo el espíritu de la reforma, se modula su ejercicio en atención al principio de buena fe, bajo el entendimiento de este derecho como un aspecto esencial del buen gobierno y del equilibrio orgánico dentro de las sociedades anónimas.</p> <p>En primer lugar, se suprime la valoración del presidente acerca de la idoneidad de la información solicitada en relación con el interés social. Así, los administradores deberán proporcionar la información solicitada por los accionistas salvo en los casos en que dicha información:</p> <ol style="list-style-type: none"> (i) Sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista; o (ii) Pudiera ser utilizada para fines extrasociales, atendiendo a razones objetivas; o (iii) Su publicidad perjudique a la sociedad o a sociedades vinculadas a la misma. <p>Adicionalmente, se añaden dos nuevos apartados 5 y 6 al artículo 197 LSC que pretenden evitar la utilización fraudulenta de la información solicitada al amparo de este precepto, diferenciando las consecuencias jurídicas de la información solicitada con anterioridad a la junta, de la solicitada durante la celebración de la misma.</p> <p>En este sentido, el apartado 5 expresamente excluye el incumplimiento por parte de los administradores de la obligación de información prevista en el apartado 2 de dicho precepto (i.e. facilitar la información solicitada verbalmente por los accionistas durante la celebración de la junta) como causa de impugnación de la junta. Tal incumplimiento únicamente permitirá al accionista afectado exigir el cumplimiento de la referida obligación de información, así como, en su caso, los daños y perjuicios causados; pero no impugnará los acuerdos sociales adoptados por la Junta. Este precepto pretende evitar lo que la experiencia práctica ha evidenciado, esto es, la utilización de este derecho de información durante la junta de forma abusiva con el único propósito de crear forzadamente un motivo de impugnación de los acuerdos sociales adoptados, y no con la auténtica finalidad de tener la información adecuada para ejercer el derecho de voto que solo puede acreditarse cuando dicho derecho de información ha sido ejercitado con</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|--|---|
| | <p><i>responsable de los daños y perjuicios causados.</i></p> | <p>carácter previo a la celebración de la junta general.</p> <p>Con la misma finalidad de evitar actuaciones abusivas por parte de los accionistas, el nuevo apartado 6 establece la responsabilidad del accionista por los daños y perjuicios derivados del uso abusivo y/o perjudicial de la información solicitada.</p> |
| <p>CINCO:</p> <p>Subsección 1.ª Votación de acuerdos</p> <p>Artículo 197 bis. Votación separada por asuntos</p> <p>Se incorpora una nueva subsección 1.ª en la sección 3.ª del capítulo VII del título V en la que se integra un nuevo artículo 197 bis, pasando las subsecciones 1.ª y 2.ª a ser 2.ª y 3.ª, respectivamente</p> | <p><i>“Subsección 1.ª</i> Votación de acuerdos Artículo 197 bis. <u>Votación separada por asuntos.</u></p> <p>1. En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.</p> <p>2. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:</p> <p>a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador, y</p> <p>b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.</p> <p>c) aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos de la sociedad.</p> | <p>Se incluye un nuevo artículo 197 bis, que abre la subsección 1ª consagrada a la votación de acuerdos, con el propósito de garantizar, en el seno de la junta general, que los socios se pronuncien de forma separada sobre todos aquellos asuntos “sustancialmente independientes”, en evitación de votaciones aglutinadoras de múltiples y diversos acuerdos, sobre los cuales los socios pudieran tener una intención de voto opuesta, propiciando la emisión diferenciada de su voto, de forma que no pueda distorsionarse el resultado de la votación.</p> <p>Asimismo, el legislador previene con carácter imperativo la votación separada de materias que, en la práctica, suelen presentarse de forma agrupada entre los asuntos a tratar en el orden del día de la junta:</p> <p>(i) <u>En relación con el órgano de administración</u>: aquellos acuerdos referidos al nombramiento, ratificación, reelección o separación de cada uno de los miembros del órgano de administración habrán de ser votados y aprobados de forma independiente.</p> <p>(ii) <u>En relación con modificaciones estatutarias</u>: habrán de ser acordada de forma aislada la modificación (i) de un artículo o (ii) de un grupo de artículos, toda vez que dicho artículo o grupo de artículos cuenten con autonomía propia.</p> |
| <p>SEIS:</p> <p>Artículo 201 Mayorías</p> <p>Se modifica</p> | <p>Artículo 201. Mayorías.</p> <p>1. En las sociedades anónimas los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple o relativa de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.</p> <p>2. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento o más se será necesario el voto favorable de los dos tercios del absoluta. Sin embargo, se requerirá se será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.</p> <p>3. Los estatutos sociales podrán elevar las mayorías previstas en los apartados anteriores.</p> | <p>En relación con la válida adopción de acuerdos por la junta general de las sociedades anónimas, se clarifica el cálculo del cómputo de la mayoría requerida, estableciendo expresamente el criterio de la mayoría simple (o relativa), explicitando que serán válidamente adoptados aquellos acuerdos que obtengan más votos a favor que en contra sobre el total del capital presente o representado en la junta. De esta forma se despacha definitivamente al antiguo debate en torno al principio mayoritario en la adopción de acuerdos de la junta general de las sociedades anónimas, y, en concreto, respecto a la consideración que debían tener los votos nulos, en blanco y las abstenciones.</p> <p>Entre las dos interpretaciones discutidas (mayoría ordinaria interpretada como mayoría absoluta –más de la mitad de los votos presentes o representados en la junta- o como mayoría relativa – mayor número de votos a favor que votos en contra-), el nuevo texto legal se inclina por la mayoría relativa como correcta expresión de la voluntad social.</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|--|---|
| | | <p>En relación con esta cuestión, el artículo 201 recoge el criterio previsto en el Reglamento (CE) nº 2157/2001, del Consejo, de 8 de octubre de 2001, respecto a la sociedad anónima europea, y la recomendación del Comité de Expertos que consideró que el accionista que vota en blanco o se abstiene expresa su voluntad de no participar en la decisión por lo que su posición debe asimilarse a la del accionista que no asiste a la junta y no al de aquél que se opone al acuerdo.</p> <p>En relación con las materias sujetas a un quórum reforzado de constitución al amparo del artículo 194 LSC, la reforma distingue dos mayorías en función del quórum de asistencia, aclarando que la mayoría reforzada para la adopción de estos acuerdos en el supuesto de que el capital presente o representado supere el cincuenta por ciento (50%), será una mayoría absoluta (es decir, por más de la mitad de los votos presentes o representados).</p> <p>En conclusión, se establecen dos mayorías reforzadas diversas en relación con la adopción de acuerdos relativos a las materias previstas en el artículo 194 LSC, en función del capital presente o representado en la junta:</p> <p>(i) <u>Asistencia > 50% del capital</u>: mayoría absoluta (>50% capital presente o representado).</p> <p>(ii) <u>Asistencia ≥ 25% y < 50% del capital</u>: ²/₃ capital presente o representado.</p> |
| <p>SIETE:</p> <p>Artículo 204 Acuerdos impugnables</p> <p>Se modifica</p> | <p>Artículo 204. Acuerdos impugnables</p> <p>1. <i>Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.</i></p> <p><i>La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría para obtener un beneficio propio en detrimento injustificado de los demás socios.</i></p> <p>2. Sección nulos los acuerdos contrarios a la ley. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables. <i>No será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro adoptado antes de que se hubiera interpuesto la demanda de impugnación. Si la revocación o sustitución hubiera tenido lugar después de la interposición, el juez dictará auto de terminación del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto.</i></p> <p><i>Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho del impugnante a instar la eliminación de los efectos o la reparación de los daños que el acuerdo le hubiera ocasionado mientras estuvo en vigor.</i></p> | <p>La reforma introduce novedades significativas en relación con la impugnación de acuerdos sociales, principalmente en lo que se refiere al plazo y a la legitimación para el ejercicio de dicha acción de impugnación. Las novedades introducidas por la reforma responden a un doble objetivo apuntado por la Comisión de Expertos: (i) maximizar la protección del interés social y la defensa de los derechos de los socios minoritarios y (ii) evitar el abuso del derecho de impugnación utilizándolo con fines oportunistas.</p> <p>A los efectos de lograr el primer objetivo, se amplían las causas de impugnación incluyendo, además de los acuerdos contrarios a la ley, a los Estatutos Sociales y los lesivos para el interés social, la infracción de los reglamentos de la Junta General. En este mismo sentido, se amplía el concepto de interés social incluyendo los acuerdos impuestos de forma abusiva por la mayoría, aun cuando no causen daño al patrimonio social. Se entiende por acuerdo abusivo cualquier acuerdo adoptado para obtener un beneficio propio en detrimento injustificado de los demás socios, y todo ello, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad.</p> <p>Por otra parte, como novedad destacable, cabe señalar que desaparece la distinción entre acuerdos nulos y anulables, lo que conlleva la unificación del plazo de caducidad de la acción de impugnación en un año.</p> <p>Finalmente, con la finalidad de evitar el uso abusivo del derecho de impugnación que en ocasiones se ha llevado a cabo por parte de la minoría, se establecen determinados</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|--|--|--|
| | <p>3. Tampoco procederá la impugnación de acuerdos basada en los siguientes motivos:</p> <p>a) La infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante.</p> <p>b) La incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación.</p> <p>c) La participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la constitución del órgano.</p> <p>d) La invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible.</p> <p>Presentada la demanda, la cuestión sobre el carácter esencial o determinante de los motivos de impugnación previstos en este apartado se planteará como cuestión incidental de previo pronunciamiento.</p> | <p>supuestos de improcedencia de la impugnación en relación con hechos de escasa relevancia. De este modo, se dispone que la impugnación de acuerdos no procederá con base en: la infracción de requisitos procedimentales relativos a la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo (salvo infracción de reglas esenciales de convocatoria, constitución o mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos); la insuficiencia o la existencia de un error en la información proporcionada por la sociedad en respuesta al ejercicio de derecho de información (salvo información esencial en el ejercicio del derecho por parte del socio); la participación en la reunión de personas no legitimadas (salvo que hubiera sido determinante para la válida constitución del órgano) y el cómputo erróneo de los votos así como la invalidez de uno o varios votos (salvo que el error o la invalidez de voto sea fundamental para lograr la mayoría exigible para la adopción del acuerdo en cuestión). Es decir, se enumeran una serie de supuestos que, en la práctica, han provocado demandas de impugnación de acuerdos sociales fundamentadas en infracciones más o menos procedimentales e irrelevantes ante la imposibilidad de fundamentar la verdadera lesión al interés social que legitime el interés en la anulación del acuerdo. Con este mismo objetivo de impedir impugnaciones injustificadas no podrán impugnarse acuerdos sociales que hayan sido dejados sin efectos o sustituidos por otros con anterioridad a la demanda, matizándose que, si la revocación o sustitución es posterior a la interposición de la demanda se dictará auto de terminación del proceso por desaparición sobrevenida del objeto.</p> <p>Considerando los graves perjuicios que en la gestión de las compañías ocasionan este tipo de demandas interpuestas con intereses estratégicos y privados que nada tienen que ver con el interés social, la reforma en relación con la impugnación de acuerdos sociales aporta seguridad jurídica y contribuye a la eficiencia empresarial perseguida por la norma.</p> |
| <p>OCHO:</p> <p>Artículo 205. Caducidad de la acción de impugnación Se modifica</p> | <p>Artículo 205. Caducidad de la acción de impugnación</p> <p>1. La acción de impugnación de los acuerdos no los sociales caducará en el plazo de un año, 7 7 Quedan exceptuados de esta regla los salvo que tenga por objeto acuerdos que por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá.</p> <p>2.- La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los sesenta días.</p> <p>3.- Los plazos 2. El plazo de caducidad previsto en los apartados anteriores se computará se computará desde la fecha de adopción del acuerdo si hubiera sido adoptado en junta de socios o en reunión del consejo de administración, y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito. Si el acuerdo se hubiera inscrito, el plazo de caducidad se computará desde la fecha de oponibilidad de la inscripción.</p> | <p>Tal como se ha indicado en el apartado anterior, la eliminación de la distinción entre acuerdos nulos y anulables conlleva el establecimiento de un plazo único de un año para la impugnación de los acuerdos sociales (hasta ahora, el plazo de impugnación de los acuerdos nulos era de 1 año, mientras que el de los acuerdos anulables era de 40 días).</p> <p>Dicho plazo de impugnación comenzará a computar desde la fecha de adopción del acuerdo en Junta o en Consejo (o de recepción del acta en caso de adopción de acuerdos por escrito y sin sesión) o, en caso de acuerdos inscritos, desde la fecha de oponibilidad de la inscripción.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto anteriormente, y sin que suponga novedad alguna, la acción de impugnación en relación con aquellos acuerdos cuyo contenido sea contrario al orden público no estará sujeta a plazo de caducidad ni de prescripción alguno.</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|---|--|
| <p>NUEVE:</p> <p>Artículo 206. Legitimación para impugnar</p> <p>Se modifica</p> | <p>Artículo 206. Legitimación para impugnar</p> <p>1. Para la impugnación de los acuerdos todos los socios, los administradores y cualquier tercero que acredite interés legítimo están legitimados cualquiera de los administradores, los terceros que adquieran un interés legítimo y los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital.</p> <p>Los estatutos podrán reducir los porcentajes de capital indicados y, en todo caso, los socios que no los alcancen tendrán derecho al resarcimiento del daño que les haya ocasionado el acuerdo impugnado.</p> <p>2. Para la impugnación de los acuerdos emitidos por los socios asistentes a la junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como los administradores que sean contrarios al orden público estará legitimado cualquier socio, aunque hubieran adquirido esa condición después del acuerdo, administrador o tercero.</p> <p>3. Las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad. Cuando el actor tuviese la representación exclusiva de la sociedad y la junta no hubiere tuviese designado a nadie a tal efecto, el juez que conozca de la impugnación nombrará la persona que ha de representarla en el proceso, entre los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado.</p> <p>4. Los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener su validez.</p> <p>5. No podrá alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo quien habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno, no lo hubiera hecho.</p> | <p>Con la finalidad citada de evitar el abuso del derecho de impugnación utilizándolo con fines oportunistas, se restringe la legitimación para impugnar estableciendo un umbral en un porcentaje de participación en el capital social del 1%, por debajo del cual, no existirá derecho de impugnación de acuerdos sociales, si bien, por debajo de ese límite, los accionistas tendrán derecho a un resarcimiento por los daños y perjuicios causados. Como ocurre con otros límites societarios, dicho porcentaje podrá ser reducido por vía estatutaria. Además, en el caso de socios, se limita el derecho a los que lo fueran antes de la adopción del acuerdo.</p> <p>En todo caso, para la impugnación de los acuerdos contrarios al orden público, estarán legitimados cualquier socio o tercero.</p> <p>Con este mismo objetivo de impedir impugnaciones estratégicas o que persigan otra finalidad distinta a la protección del interés social, se especifica que el demandante no podrá alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo, si, pudiendo haberlos denunciado en el momento oportuno (se entiende la celebración de la Junta o Consejo en la que estuvo presente), no lo hubiera hecho.</p> |
| <p>DIEZ:</p> <p>Artículo 217. Remuneración de los administradores:</p> <p>Se modifica</p> | <p>1. El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de retribución remuneración.</p> <p>2. En la sociedad de responsabilidad limitada, cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, la remuneración de los administradores será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la junta general de conformidad con lo previsto en los estatutos sociales.</p> <p>2. El sistema de remuneración establecido determinará el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores en su condición de tales y que podrán consistir, entre otros, en uno o varios de los siguientes:</p> <p>a) una asignación fija,</p> <p>b) dietas de asistencia,</p> | <p>La reforma de la Ley introduce novedades sustanciales en la regulación de la retribución del órgano de administración de las sociedades a los efectos de (i) que la remuneración se adecue a las prácticas del mercado y de (ii) dar una mayor transparencia.</p> <p>En todo caso, se mantiene la presunción relativa a la gratuidad del cargo de administrador, salvo que los Estatutos Sociales establezcan lo contrario.</p> <p>Respecto a las novedades, conviene resaltar lo siguiente:</p> <p>(i) En cuanto al procedimiento para la determinación de la remuneración:</p> <p>a. se clarifica el contenido del sistema de remuneración que debe recogerse en los estatutos sociales, tanto en sociedades anónimas como en sociedades de responsabilidad limitada. En este sentido, el artículo 217 recoge una enumeración, a modo ejemplo, de determinados conceptos retributivos. En</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|--|--|
| <p><i>c) participación en beneficios,</i></p> <p><i>d) retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia,</i></p> <p><i>e) remuneración en acciones o vinculada a su evolución,</i></p> <p><i>f) indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviere motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y</i></p> <p><i>g) los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.</i></p> <p>3. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del consejo de administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.</p> <p>4. La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.</p> | <p>concreto, establece los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. una asignación fija ii. dietas de asistencia iii. participación en beneficios iv. retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia v. remuneración en acciones o vinculada a su evolución vi. indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviere motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y vii. los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos. <p>Del tenor literal artículo se desprende que se trata de una numeración <i>numerus apertus</i>, de manera que los Estatutos Sociales podrán incluir cualquier otro sistema.</p> <ol style="list-style-type: none"> b. en cuanto al órgano competente: <ol style="list-style-type: none"> i. la junta general deberá aprobar el importe máximo de remuneración anual del conjunto de los administradores. Dicho importe máximo permanecerá vigente hasta el momento en que se apruebe su modificación. ii. la distribución de dicho importe máximo la establecerán los propios administradores, y en caso de Consejo de Administración, el propio Consejo considerando tanto las funciones como las responsabilidades asignadas a cada consejero. <p>(ii) En cuanto al importe de la remuneración se establece una limitación genérica a los efectos de garantizar una proporción razonable con la situación económica de la sociedad y los estándares del mercado de empresas comparables; y se especifica la necesidad de adecuar la remuneración al logro del fin social.</p> | <p>La nueva redacción del artículo 218 LSC establece, en primer lugar, la regla general, ya prevista en la anterior redacción, aplicable tanto a las sociedades anónimas como a las sociedades de responsabilidad limitada, relativa a la necesidad de que el sistema de retribución mediante participación en beneficios conste expresamente en los estatutos sociales que podrán concretar, bien el porcentaje exacto de participación, bien el porcentaje máximo en cuyo caso se determinará para cada ejercicio por la junta general.</p> <p>El segundo párrafo del nuevo artículo 218 LSC mantiene el límite del 10% de los beneficios repartibles en las sociedades de responsabilidad limitada.</p> |
| <p>ONCE:</p> <p>Artículo 218. Remuneración mediante participación en beneficios</p> <p>Se modifica y se incluye apartado</p> | <p>Artículo 218. Remuneración mediante participación en beneficios</p> <p>1. Cuando el sistema de retribución incluya una participación en los beneficios, los estatutos sociales determinarán concretamente la participación o el porcentaje máximo de la misma. En este último caso, la junta general determinará el porcentaje aplicable dentro del máximo establecido en los estatutos sociales.</p> <p>2. En la sociedad de responsabilidad limitada, cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, la remuneración de los administradores será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la junta general de conformidad con lo previsto en los estatutos. 1. En la</p> | |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|--|---|--|
| | <p>sociedad de responsabilidad limitada cuando la retribución tenga como base una participación en los beneficios, los estatutos sociales determinarán concretamente la participación o el porcentaje máximo de participación la misma, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios.</p> <p>2. 3. En la sociedad anónima, cuando la retribución consista en una la participación en las ganancias, solo podrá ser destruida de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento del valor nominal de las acciones o el tipo más alto que los estatutos hubieran hayan establecido.</p> | <p>Por su parte, el tercer párrafo viene a introducir una mención aclaratoria en relación con la base sobre la que debe aplicarse el dividendo del 4%. En efecto, si bien la norma no establece límite alguno a la participación en beneficios que puede ser acordada como sistema de retribución a los administradores, sí que prevé, garantizando la protección de accionistas y acreedores, unas asignaciones preferentes que han de ser destruidas de los beneficios, de forma que, sólo cuando se hayan atendidas éstas, podrá acordarse la retribución de los administradores sobre la base de los beneficios. En este sentido, debe dotarse adecuadamente con carácter previo la reserva legal y estatutaria, en su caso, (así como atenderse el dividendo preferente de las acciones sin voto, aunque el artículo no lo mencione expresamente). Asimismo, como presupuesto para proceder a la retribución de administradores, debe reconocerse a los accionistas el dividendo del 4% (o el tipo más alto fijado en estatutos). Hasta el momento, nada establecía la normativa acerca de la base sobre la cual se calcula el tipo de dividendo a distribuir entre los accionistas, por lo que la doctrina se ha inclinado por reconocer que dicho porcentaje se aplica en proporción al capital desembolsado y no al suscrito o nominal. Sin embargo, la nueva redacción del artículo 218, contrariamente a lo que ha venido señalando la doctrina mayoritaria, establece que el citado porcentaje se aplicará sobre el valor nominal de las acciones, por tanto, con independencia de que el accionista hubiera desembolsado su totalidad.</p> |
| <p>DOCE:</p> <p>Artículo 219. Remuneración mediante entrega de acciones</p> <p>Se modifica</p> | <p>Artículo 219. Remuneración mediante entrega de vinculada a las acciones de la sociedad</p> <p>1. En la sociedad anónima, la retribución consistente en cuando el sistema de remuneración de los administradores incluya la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones deberá preverse opciones sobre acciones, o retribuciones referenciadas al valor de las acciones deberá preverse expresamente en los estatutos sociales y su aplicación requerirá un acuerdo de la junta general de accionistas.</p> <p>2. El acuerdo de la junta general expresará, en su caso de accionistas deberá incluir el número máximo de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución, que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.</p> | <p>La regulación relativa a la remuneración vinculada a las acciones de las sociedades anónimas no es objeto de modificación sustancial, si bien, se introducen matices que deben ser objeto de mención:</p> <p>(i) El acuerdo de Junta General por el que se materializa la retribución consistente en la entrega de acciones, deberá contener el número máximo de acciones que se podrán asignar cada ejercicio a este sistema de retribución.</p> <p>(ii) Por otra parte, se establece que la junta general de accionistas podrá elegir entre acordar el precio de ejercicio de los derechos de opción o determinar el sistema de cálculo de dicho precio.</p> <p>Entendemos que, en caso de que la Junta establezca el número máximo de acciones y/o el sistema de cálculo del precio, corresponderá al órgano de administración concretar el número de acciones que se asignarán cada ejercicio a este sistema de remuneración, dentro del máximo establecido por la Junta general, y su precio concreto.</p> |
| <p>TRECE:</p> <p>Artículo 225 Deber de diligente administración</p> | <p>Artículo 225. Deber general de diligencia. de diligente administración</p> <p>1. Los administradores deberán desempeñar deberán desempeñar su el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo</p> | <p>El contenido del deber paradigmático de los administradores se modifica con el objetivo de delimitar y graduar la diligencia que les es exigible. De esta forma la diligencia exigible se modulará atendiendo a la naturaleza del cargo (por ejemplo, consejero ejecutivo, o consejero externo o independiente) y las funciones atribuidas (en función de las tareas encomendadas a las diferentes comisiones, por ejemplo) a cada uno de los</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|---|---|
| <p>Se modifica</p> | <p><i>en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.</i></p> <p>2. Los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.</p> <p>2. 3. En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones. Cada uno de los administradores deberá informarse diligentemente de la marcha de la sociedad.</p> | <p>administradores.</p> <p>En un intento de concretar la formulación genérica del deber de diligencia contemplada hasta el momento en la LSC, la nueva redacción del artículo 225 incluye una referencia a la obligación del administrador de ejercer una dedicación "adecuada" en el desempeño de su cargo y de "<i>adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad</i>", referencias que, en todo caso, mantienen la imprecisión y falta de concreción de la anterior redacción y que deben completarse con lo dispuesto en los siguientes artículos que contribuyen a tipificar con mayor precisión los deberes de diligencia y lealtad.</p> <p>Por último, se refuerza la idea de que el administrador no sólo tiene la obligación de informarse sobre la marcha de la sociedad, sino que tiene el derecho de recabar la información que necesite para ejercer el cargo de forma adecuada y, por tanto, la sociedad estará obligada a proporcionarle el acceso a dicha información, de manera que pueda formarse una opinión basada en la realidad del negocio con carácter previo a la toma de decisiones.</p> |
| <p>CATORCE:</p> <p>Nuevo artículo</p> | <p>Artículo 226. Protección de la discrecionalidad empresarial.</p> <p>1. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.</p> <p>2. No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros administradores y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones previstas en el artículo 230.</p> | <p>Por primera vez se incluye expresamente en el ordenamiento jurídico español lo que los anglosajones denominan business judgement rule y que nuestros tribunales ya venían aplicando. El objetivo de este precepto es excluir del ámbito de enjuiciamiento de los tribunales las decisiones de carácter estratégico y empresarial tomadas por los administradores para determinar la existencia o de negligencia de los administradores. De esta forma, sólo aquellas decisiones de negocio que hubiesen sido adoptadas de mala fe, o en interés propio, serán tenidas en cuenta desde un punto de vista de la responsabilidad de administradores. Tampoco quedarán amparadas por este precepto las actuaciones realizadas contraviniendo el deber de lealtad del administrador.</p> <p>La incorporación de este precepto es positiva por cuanto debe garantizarse a los administradores que no serán responsables legalmente por los errores en la gestión de la empresa (salvo mala fe o búsqueda de interés); por tanto, podrán equivocarse en la toma de decisiones de carácter empresarial sin tener que asumir responsabilidad por el daño causado. La medida favorece el ejercicio del cargo de administrador cuya función de gestión empresarial conlleva un riesgo implícito en sus decisiones que no puede estar sometido al control de los tribunales ya que, de otra forma, los administradores no podrían desempeñar su cargo correctamente manteniéndose ajenos a la asunción de cualquier riesgo propio de la actividad empresarial para no incurrir en responsabilidad de ningún tipo.</p> |
| <p>QUINCE:</p> <p>Artículo 226.</p> | <p>Artículo 226 227. Deber de lealtad.</p> <p>1. Los administradores deberán desempeñar el su cargo con la lealtad de un fiel representante,</p> | <p>Como señaló la Comisión de Expertos, la reforma refuerza el régimen del deber de lealtad con el fin de tipificar y sistematizar las conductas desleales, especificar las sanciones</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|--|--|---|
| <p>Deber de lealtad</p> <p>Se regula en el artículo 227 y se modifica</p> | <p><i>obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad. como un representante leal en defensa del interés social, entendido como interés de la sociedad, y cumplirá los deberes impuestos por las leyes y los estatutos.</i></p> <p><i>2. La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador.</i></p> | <p>aplicables y los cauces previstos para exigir las correspondientes responsabilidades.</p> <p>En el nuevo artículo 227 el legislador sustituye la expresión de que los administradores deben actuar “en defensa del interés social” por la de que deben obrar “de buena fe en interés de la sociedad”. La referencia al “Interés de la sociedad” debe considerarse una referencia al conjunto de intereses de la empresa (accionistas, empleados, clientes, proveedores...) más allá del interés exclusivo de las accionistas que se resume en la creación de valor y que ha venido identificándose tradicionalmente con la expresión “interés social”.</p> <p>Asimismo, se amplía el alcance de la sanción por infracción de este deber que, además de la indemnización a la sociedad por el daño causado al patrimonio social, incluirá también la devolución del enriquecimiento injusto obtenido por el administrador con la infracción.</p> |
| <p>DIECISEIS:</p> <p>Artículo 228.</p> <p>Se modifican y se integran en el artículo 228 los artículos 229. Situaciones de conflicto de intereses y 232. Deber de secreto actuales, entre otros</p> | <p><i>Artículo 228. Obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad.</i></p> <p><i>En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a:</i></p> <p><i>a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.</i></p> <p><i>b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.</i></p> <p><i>c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.</i></p> <p><i>d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.</i></p> <p><i>e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.</i></p> | <p>El nuevo artículo 228 sistematiza como contenido específico del general deber de lealtad, distintos deberes de los administradores que hasta ahora se encontraban regulados en varios artículos, como las situaciones de conflicto de interés (229) o el deber de secreto recogido en el artículo 232. Como novedades destacan, por una parte, la incorporación de la prohibición de ejercitar las facultades por los administradores con fines distintos de aquellos para los que fueron concedidas, así como la obligación de desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.</p> |
| <p>DIECISIETE:</p> <p>Artículo 229.</p> <p>Situaciones de conflicto de</p> | <p>Artículo 229. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés</p> <p><i>1. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere el apartado e) del artículo 228 anterior obliga al administrador a abstenerse de:</i></p> <p><i>a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias,</i></p> | <p>Con la nueva redacción dada al texto legal, el legislador unifica varias obligaciones de abstención que hasta ahora se encontraban distribuidas por el articulado legal (i.e.: utilizar el nombre de la sociedad o invocar la condición de administrador en provecho propio, aprovechar oportunidades de negocio de la sociedad en beneficio propio, desarrollar actividades que sean competencia de la sociedad), e incluye nuevas obligaciones no previstas por el régimen que hasta el momento ha estado vigente. Las</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|--|---|---|
| <p>intereses</p> <p>Se modifica y se integran en un artículo 229 varios artículos, como el 230 actual</p> | <p><i>hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.</i></p> <p><i>b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas</i></p> <p><i>c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.</i></p> <p><i>d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.</i></p> <p><i>e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.</i></p> <p><i>f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.</i></p> <p>2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.</p> <p>2. Los administradores deberán, asimismo, comunicar la participación directa o indirecta que tanto ellos como las personas vinculadas a que se refiere el artículo 231, tuvieren en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto social, y comunicarán igualmente los cargos o las funciones que en ella ejerzan.</p> <p>4. 3. En todo caso, los administradores deberán comunicar a los demás administradores y, en su caso, al consejo de administración, deberán comunicar al consejo de administración y en su defecto, a los otros administradores o, tratándose de un administrador único, a la junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.</p> <p>Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores serán objeto de información en la memoria a que se refiere el artículo 259.</p> <p>El administrador afectado se abstendrá de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a la operación a que el conflicto se refiera.</p> | <p>nuevas obligaciones de abstención consisten en la prohibición de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar transacciones con la sociedad, salvo operaciones ordinarias de escasa relevancia y sin influencia en la imagen fiel del patrimonio. - Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados. - Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía. |
| <p>DIECIOCHO:</p> <p>Artículo 230</p> <p>Nuevo artículo</p> | <p>Artículo 230. Régimen de imperatividad y dispensa.</p> <p>1. El régimen relativo al deber de lealtad y a la responsabilidad por su infracción es imperativo. No serán válidas las disposiciones estatutarias que lo limiten o sean contrarias al mismo.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, la sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización</p> | <p>Destaca la inclusión expresa del carácter imperativo del régimen previsto para la infracción del deber de lealtad, por lo que no serán válidas aquellas disposiciones estatutarias que lo pretendan limitar o contradecir. Jurisprudencial y doctrinalmente el carácter imperativo del régimen legal era una cuestión pacífica, por lo que el texto legal sólo viene a señalarlo expresamente.</p> <p>No obstante, se prevé un régimen de dispensa riguroso en virtud del cual la sociedad</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|--|--|--|
| <p>DIECINUEVE: Se incluye un nuevo artículo 232</p> | <p><i>por parte de un administrador o una persona vinculada de una determinada transacción con la sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.</i></p> <p><i>La autorización deberá ser necesariamente acordada por la junta general cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales. En las sociedades de responsabilidad limitada, también deberá otorgarse por la junta general la autorización cuando se refiera a la prestación de cualquier clase de asistencia financiera, incluidas garantías de la sociedad a favor del administrador o cuando se dirija al establecimiento con la sociedad de una relación de servicios u obra.</i></p> <p><i>En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el órgano de administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del administrador dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.</i></p> <p>3. La obligación de no competir con la sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general.</p> <p><i>En todo caso, a instancia de cualquier socio, la junta general resolverá sobre el cese del administrador que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad haya devenido relevante.</i></p> | <p>podrá permitir determinadas actuaciones tasadas como de conflicto de interés siempre que se asegure la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y con un proceso transparente. Además, la dispensa de la obligación de no competir tiene un régimen más estricto ya que sólo podrá otorgarla la Junta general en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad, o cuando el que pueda esperarse se vea compensado por los beneficios previstos. Asimismo, cualquier socio podrá instar a la Junta general para que resuelva sobre el cese de un administrador que realice actividades en competencia con la sociedad cuando el riesgo de perjuicio sea relevante.</p> |
| <p>DIECINUEVE: Se incluye un nuevo artículo 232</p> | <p>Artículo 232. Acciones derivadas de la infracción del deber de lealtad.</p> <p><i>El ejercicio de la acción de responsabilidad prevista en los artículos 236 y siguientes no obsta al ejercicio de las acciones de impugnación, cesación, remoción de efectos y, en su caso, anulación de los actos y contratos celebrados por los administradores con violación de su deber de lealtad.</i></p> | <p>Se incorpora una novedosa previsión legal en sede mercantil en la que expresamente se indica que, junto con el ejercicio de las acciones de responsabilidad frente a los administradores, pueden ejercitarse acciones de impugnación, cesación, remoción de efectos y anulación de actos y contratos celebrados por administradores violando el deber de lealtad.</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|--|--|
| <p>VEINTE:</p> <p>Artículo 236. Presupuestos de la responsabilidad</p> <p>Nueva redacción</p> | <p>Artículo 236. Presupuestos y extensión subjetiva de la responsabilidad.</p> <p>1. Los administradores de derecho o de hecho como tales; responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.</p> <p><i>La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales.</i></p> <p>2. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.</p> <p>3. <i>La responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad.</i></p> <p>4. <i>Cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella.</i></p> <p>5. <i>La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador.</i></p> | <p>Como señaló el Comité de Expertos, la responsabilidad de administradores es materia clave del gobierno corporativo por lo que las propuestas recogidas por la reforma en esta materia suponen un endurecimiento del régimen de responsabilidad de los administradores que se extiende también a personas asimiladas.</p> <p>La nueva redacción del artículo 236 aporta importantes novedades:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ En relación con los presupuestos para la existencia de responsabilidad se incorpora expresamente que el administrador sólo será responsable de sus actos si hubiese actuado con dolo o culpa, tal como los Tribunales venían exigiendo. ■ Se incluye una presunción de culpabilidad en aquellos casos en que resulte probada la conducta ilícita del administrador. ■ Se mantiene la extensión de la responsabilidad a los administradores de hecho, respecto de los que se aporta una definición. ■ Se aplica el régimen de responsabilidad a quien tenga atribuidas las facultades de más alta dirección, con independencia de su nombre. ■ La persona física representante de un administrador persona jurídica estará sometida a los mismos deberes y obligaciones que ésta. La novedad más importante sin embargo es que la persona física responderá solidariamente con la persona jurídica a la que representa. <p>Con probabilidad ésta sea la modificación más relevante, pues supone una suerte de “levantamiento del velo” legal, dado que en caso de incurrir en responsabilidad, se penetraría en la personalidad jurídica de la sociedad para exigir responsabilidad solidaria a su representante. Esta cuestión ya fue incluida en el proyecto de ley de reforma de la LSC de 2011, si bien finalmente no se incorporó al texto definitivo.</p> |
| <p>VEINTIUNO:</p> <p>Artículo 239. Legitimación de la minoría</p> <p><i>Se modifica</i></p> | <p>Artículo 239. Legitimación subsidiaria de la minoría.</p> <p>1. <i>El socio o socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de la junta general, podrán también entablar la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando este hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.</i></p> <p>1. Los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar la convocatoria de la junta general para que ésta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad.</p> <p><i>El socio o los socios a los que se refiere el párrafo anterior, podrán ejercitar directamente la</i></p> | <p>En esencia se mantiene el régimen vigente hasta la fecha con dos matices:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los socios minoritarios titulares de al menos el 5 % del capital social podrán ejercitar la acción de responsabilidad directamente ante los Tribunales cuando la misma se fundamente en la infracción del deber de lealtad, sin necesidad de solicitar la convocatoria de la junta general (trámite indispensable actualmente). - En caso de estimación total o parcial de la demanda, la sociedad estará obligada a reembolsar a la parte actora los gastos necesarios en que hubiera incurrido. |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|---|--|
| | <p><i>acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad sin necesidad de someter la decisión a la junta general.</i></p> <p>2. En caso de estimación total o parcial de la demanda, la sociedad estará obligada a reembolsar a la parte actora los gastos necesarios en que hubiera incurrido, con los límites previstos en el artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que esta haya obtenido el reembolso completo de estos gastos o el ofrecimiento de reembolso de los gastos haya sido incondicional.</p> | |
| <p>VEINTIDÓS: Se introduce un artículo nuevo 241 bis</p> | <p>Artículo 241 bis. Prescripción de las acciones de responsabilidad.</p> <p>La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse.</p> | <p>Por primera vez se introduce un plazo de prescripción para el ejercicio de acciones de responsabilidad de los administradores.</p> <p>Actualmente se aplicaba el plazo de cuatro años previsto en el artículo 949 del Código de Comercio, tras años de controversia jurisprudencial ante la ausencia de una disposición legal expresa.</p> <p>Sin embargo, a diferencia de lo que hasta ahora se consideraba como dies a quo para el cómputo del plazo de cuatro años (el momento en el que se conoció el cese del administrador), el nuevo artículo 241 bis señala como plazo de prescripción el de cuatro años, a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse. En este mismo sentido se pronuncia el Proyecto de Código de Mercantil.</p> <p>Es decir, en materia de prescripción, el nuevo artículo 241 bis replica la regla prevista en el artículo 1969 del Código Civil: <i>“El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”</i>.</p> <p>El modo de computar el plazo de prescripción de las acciones para exigir la responsabilidad por daños es una cuestión largamente debatida en la doctrina. En síntesis, la interpretación dominante defiende que para las acciones de naturaleza contractual, como sería la acción social de responsabilidad prevista en el artículo 238 LSC, el plazo comienza a computarse en el momento objetivo en que ésta pudiera ejercitarse por primera vez, esto es, cuando la acción haya nacido –es la llamada “doctrina de la actio nata”– (art. 1.969 del CC). Por consiguiente, el plazo comenzará a computarse en el momento en que existan todos los presupuestos de la acción de resarcimiento: acto ilícito, daño y relación de causalidad entre uno y otro.</p> <p>La prescripción de las acciones para exigir la responsabilidad civil derivada de un ilícito extracontractual, salvo norma especial, comienza a computarse “desde que lo supo el agraviado” (art. 1968.2º del CC). El inicio de la prescripción, en relación con estas acciones, por consiguiente, depende del conocimiento subjetivo que haya podido tener el perjudicado de la existencia de los hechos constitutivos de su pretensión.</p> <p>Llegados a este punto surge la problemática de determinar la naturaleza de la acción de</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|--|--|
| <p>VEINTITRÉS:</p> <p>Artículo 245. Organización y funcionamiento del consejo de administración</p> <p>Nuevo apartado 3</p> | <p>Artículo 245. Organización y funcionamiento del consejo de administración</p> <p>1. En la sociedad de responsabilidad limitada los estatutos establecerán el régimen de organización y funcionamiento del consejo de administración, que deberá comprender, en todo caso, las reglas de convocatoria y constitución del órgano, así como el modo de deliberar y adoptar acuerdos por mayoría.</p> <p>2. En la sociedad anónima cuando los estatutos no dispusieran otra cosa, el consejo de administración podrá designar a su presidente, regular su propio funcionamiento y aceptar la dimisión de los consejeros.</p> <p>3. El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.</p> | <p>responsabilidad. Es aceptado pacíficamente por doctrina y jurisprudencia consolidada que la acción social de responsabilidad tiene naturaleza contractual y en consecuencia para el cómputo del plazo de prescripción de este tipo de acciones será aplicable la “doctrina de la actio nata”- (art. 1.969 del CC); sin embargo, la naturaleza de la acción individual de responsabilidad viene generando mayor disparidad doctrinal y jurisprudencial, distinguiéndose un sector doctrinal que defiende la naturaleza extracontractual de la acción individual de responsabilidad con independencia de quien sea el agraviado legitimado para el ejercicio de dicha acción y un segundo sector que supedita la naturaleza de la acción a la posición que ocupa el ejerciente de la misma, defendiendo que si fuese ejercitada por un socio tendrá naturaleza contractual, mientras que si fuese promovida por un tercero será extracontractual. Por último, un tercer sector apoya exclusivamente la naturaleza contractual de la acción individual, cualquiera que sea su titular o la naturaleza de la responsabilidad que se reclama (en este sentido, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1995 y de 29 de abril de 1999).</p> <p>La distinción es relevante pues la consecuencia jurídica prevista para uno y otro caso es totalmente dispar. Por tanto, tendremos que esperar a ver cómo interpretan los tribunales el enunciado “el día en que hubiera podido ejercitarse” en relación con la naturaleza, contractual o extracontractual, de la acción de responsabilidad.</p> |
| <p>VEINTICUATRO:</p> <p>Artículo 249. Delegación de facultades del consejo de administración</p> <p>Se modifica</p> | <p>Artículo 249. Delegación de facultades del consejo de administración.</p> <p>1. Cuando los estatutos de la sociedad no dispusieran otra cosa lo contrario y sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación. sin perjuicio de los poderes atribuidos que puede conferir a cualquier persona</p> <p>2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión</p> | <p>El legislador introduce la obligación de que el Consejo de Administración se reúna trimestralmente, frente a la ausencia de regulación actual, si bien debía reunirse al menos una vez al año para formular las cuentas anuales.</p> <p>Con la introducción del número mínimo de sesiones del Consejo de Administración se refleja nuevamente que uno de los principales objetivos que se persiguen con esta modificación es la mejora del gobierno corporativo de las sociedades.</p> <p>A pesar de esto, el legislador no ha previsto un régimen sancionador ante un eventual incumplimiento por parte del Consejo de Administración de reunirse trimestralmente. No obstante, a pesar de no llevar aparejada una consecuencia directa, entendemos que el grado de cumplimiento será valorado al determinar si se ha actuado diligentemente.</p> <p>La primera novedad introducida es la necesidad de que la relación de la sociedad con el consejero delegado o un consejero con funciones ejecutivas quede reflejada en un contrato, que debe ser aprobado por el Consejo de Administración.</p> <p>La segunda novedad se refiere al régimen retributivo del consejero delegado y del administrador con funciones ejecutivas. Siguiendo la línea jurisprudencia que aboga por establecer que todo concepto retributivo debe constar estatutariamente, en el nuevo contrato deberán especificarse todos los conceptos por los que percibirá retribución por sus funciones ejecutivas (Incluyendo las eventuales indemnizaciones por cese, primas de</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|---|--|
| | <p>ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.</p> <p>2- En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas de la gestión social y la presentación de balances a la junta general, ni las facultades que ésta conceda al consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.</p> <p>3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.</p> <p>4. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.</p> <p>El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.</p> | <p>seguros...), prohibiéndose que se perciba retribución alguna por un concepto distinto. Asimismo, se establece la necesidad de que el contrato sea conforme con la política de retribuciones aprobada por la junta general, lo que en la práctica se traduce en que toda retribución prevista en el contrato deberá ser aprobado por la junta general.</p> <p>La jurisprudencia también ha venido admitiendo que, a pesar de que un determinado concepto no estuviese incluido en los estatutos, éste fuese válido si todos los accionistas tenían conocimiento de ello y lo aceptasen, pues de esta forma ya quedarían protegidos frente a la posible discrecionalidad o abuso del órgano de administración (todo ello con independencia de las implicaciones fiscales o laborales que pudiera tener).</p> <p>El nuevo texto legal recoge por tanto la doctrina aplicada por los tribunales para los administradores, si bien limitando el precepto para aquellos casos en los que se nombre a consejeros delegados o administradores con funciones ejecutivas.</p> |
| <p>VEINTICINCO: Nuevo artículo 249 bis</p> | <p>Artículo 249 bis. Facultades indelegables</p> <p><i>El consejo de administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:</i></p> <p>a) <i>La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.</i></p> <p>b) <i>La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.</i></p> <p>c) <i>La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230.</i></p> <p>d) <i>Su propia organización y funcionamiento.</i></p> <p>e) <i>La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.</i></p> <p>f) <i>La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.</i></p> <p>g) <i>El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el</i></p> | <p>Hasta la fecha, el texto legal incluía expresamente en su artículo 249 una serie de facultades indelegables para el Consejo de Administración: la rendición de cuentas de la gestión social, la presentación de balances a la Junta General y las facultades concedidas por la Junta al Consejo, salvo que su delegación fuese expresamente autorizada por ella.</p> <p>La doctrina y la jurisprudencia interpretaron este precepto de forma extensiva, incluyendo otras facultades propias del Consejo de Administración como indelegables a pesar de no estar previstas expresamente en la Ley, tales como el nombramiento de cargos en el seno del Consejo de Administración, la convocatoria de la junta general, el nombramiento de un nuevo consejero por cooptación, designación de órganos delegados, entre otros.</p> <p>En el nuevo texto legal se mantienen las facultades previstas legalmente. Además se reconocen como facultades indelegables las que hasta la fecha venían reconociendo la doctrina y la jurisprudencia. Con esta positivización se fomenta la seguridad jurídica, al establecerse expresamente cuáles son las facultades no susceptibles de delegación.</p> <p>Adicionalmente el texto incorpora como facultad indelegable la autorización o dispensa del deber de lealtad, que es una verdadera novedad que trae causa en el nuevo artículo</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|--|--|--|
| | <p><i>establecimiento de las condiciones de su contrato.</i></p> <p><i>h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.</i></p> <p><i>i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.</i></p> <p><i>j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.</i></p> <p><i>k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.</i></p> <p><i>l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.</i></p> | <p>230.</p> <p>Por tanto, el nuevo artículo 249. bis no supone un gran cambio respecto de la situación actualmente existente, dada la interpretación extensiva con la que los tribunales han venido aplicando el carácter indelegable de determinadas facultades del órgano de administración.</p> |
| <p>VEINTISIÉS:</p> <p>Artículo 251. Impugnación de acuerdos del consejo de administración</p> <p>Se modifica</p> | <p>Artículo 251. Impugnación de acuerdos del consejo de administración</p> <p>1. Los administradores podrán impugnar los acuerdos hijos y anulables de administración o de cualquier otro órgano colegiado de administración, en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen un cinco uno por ciento del capital social, en el plazo de treinta días desde que tuvieron conocimiento de los mismos y siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.</p> <p>2. Las causas de impugnación, su tramitación y efectos se regirán se tramitará conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la junta general con la particularidad de que, en este caso, también procederá por infracción del reglamento del consejo de administración.</p> | <p>El modificado artículo 251 establece varias novedades de carácter significativo.</p> <p>En primer lugar, y al hilo del nuevo artículo 204, la supresión de la distinción de acuerdos nulos y anulables. Por tanto, serán impugnables los siguientes acuerdos adoptados por el Consejo de Administración: (i) contrarios a la ley, (ii) contrarios a los Estatutos Sociales, (iii) lesivos para el interés social; y (iv) contrarios al reglamento del Consejo de Administración.</p> <p>En segundo lugar, se amplía el abanico legitimador para el ejercicio de la acción de impugnación de acuerdos del Consejo de Administración. Hasta el momento, para poder impugnar cualquier acuerdo adoptado por el órgano de administración de la sociedad se exigía ostentar una participación de al menos el 5 % del capital social. Con el nuevo régimen legal, el límite se rebaja de modo que los socios titulares de las acciones que representen el 1 % del capital social estarán legitimados para impugnar dichos acuerdos.</p> <p>En conclusión, la reforma legal suprime ciertas barreras para llevar a cabo la impugnación de acuerdos, tanto de la Junta General como del Consejo de Administración, aportando un ámbito de protección más amplio para los accionistas minoritarios.</p> |
| <p>VEINTISIETE:</p> <p>Artículo 262. Contenido del informe de gestión</p> <p>Se modifica el apartado 1</p> | <p>Artículo 262. Contenido del informe de gestión</p> <p>1. El informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.</p> <p>La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de la sociedad, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la</p> | <p>La novedad en este punto radica en la obligación de incluir el periodo medio de pago a proveedores en el contenido del informe de gestión para aquellas sociedades que no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.</p> <p>La normativa sobre morosidad a la que se refiere el artículo (Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales) establece que el plazo máximo de pago por parte de empresas a proveedores es de 60 días. La obligación de introducir el</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|--|---|---|
| <p>VEINTIOCHO: Artículo 293 La tutela colectiva de los titulares de clases de acciones en la sociedad anónima Se modifica el apartado 2</p> | <p>misma.</p> <p><i>En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal. Se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero, a las sociedades que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.</i></p> <p><i>Al proporcionar este análisis, el informe de gestión incluirá, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.</i></p> <p><i>Las sociedades que no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada deberán indicar en el informe de gestión el periodo medio de pago a sus proveedores; en caso de que dicho periodo medio sea superior al máximo establecido en la normativa de morosidad, habrán de indicarse asimismo las medidas a aplicar en el siguiente ejercicio para su reducción hasta alcanzar dicho máximo.</i></p> | <p>periodo medio de pago es un paso más a la hora de corregir desequilibrios y favorecer la competitividad, logrando un crecimiento equilibrado de la economía española.</p> <p>Hasta el momento, la posibilidad de alargar significativamente los plazos de pago mediante pacto entre las partes (posibilidad suprimida con el régimen legal) afectaba especialmente a pequeñas y medianas empresas, que funcionan con gran dependencia al crédito a corto plazo y con unas limitaciones de tesorería que hacían especialmente complicada su actividad en el contexto económico vivido.</p> <p>De este modo, la novedad introducida, que afectaría a las empresas de cierto tamaño, favorecerá la transparencia en este ámbito, y entendemos será una ligera medida de presión para lograr su cumplimiento.</p> |
| <p>Artículo 293. La tutela colectiva de los titulares de clases de acciones en la sociedad anónima</p> <p>1. Para que sea válida una modificación estatutaria que afecte directa o indirectamente a los derechos de una clase de acciones, será preciso que haya sido acordada por la junta general, con los requisitos establecidos en esta ley, y también por la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada. Cuando sean varias las clases afectadas, será necesario el acuerdo separado de cada una de ellas.</p> <p>2. Cuando la modificación solo afecte a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase y, en su caso, única clase y suponga un trato discriminatorio entre ellas, se considerará a efectos de lo dispuesto en este artículo que constituyen clases independientes las acciones afectadas y las no afectadas por la modificación; siendo preciso, por tanto, el acuerdo separado de cada una de ellas. Se reputará que entraña trato discriminatorio cualquier modificación que, en el plano sustancial, tenga un impacto, económico o político, claramente asimétrico en unas y otras acciones o en sus titulares.</p> <p>3. El acuerdo de los accionistas afectados habrá de adoptarse con los mismos requisitos previstos en esta ley para la modificación de los estatutos sociales, bien en junta especial o a través de votación separada en la junta general en cuya convocatoria se hará constar expresamente.</p> <p>4. A las juntas especiales será de aplicación lo dispuesto en esta ley para la junta general.</p> | <p>El texto legal introduce como novedad una definición del concepto <i>trato discriminatorio</i>, entendiendo por tal cualquier modificación que tenga un impacto económico o político asimétrico entre unas y otras acciones o en sus titulares. Al introducir dicha definición, se garantiza mayor seguridad jurídica para los accionistas que pudieran verse afectados por una modificación estatutaria, pues si bien no se trata de una definición muy precisa, sin duda facilitará la interpretación del concepto.</p> <p>En todo caso, la introducción de la definición no supone una novedad significativa respecto del régimen actual, pues en la práctica tanto la doctrina como la jurisprudencia venían entendiendo el trato discriminatorio en el mismo sentido que ahora trata de esclarecer la norma. Así, por ejemplo, se consideraba trato discriminatorio aquel acuerdo que pretendiera una supresión de las cláusulas restrictivas de la transmisibilidad para algunas acciones, permaneciendo para las restantes, o aquella modificación estatutaria que conllevara una reducción o supresión de un privilegio económico o imponga una amortización desigual.</p> <p>Del mismo modo, se aclara que el supuesto de trato discriminatorio puede darse no sólo cuando existan varias clases de acciones, sino también cuando sólo existe una clase de acciones en la sociedad.</p> | <p>El texto legal introduce como novedad una definición del concepto <i>trato discriminatorio</i>, entendiendo por tal cualquier modificación que tenga un impacto económico o político asimétrico entre unas y otras acciones o en sus titulares. Al introducir dicha definición, se garantiza mayor seguridad jurídica para los accionistas que pudieran verse afectados por una modificación estatutaria, pues si bien no se trata de una definición muy precisa, sin duda facilitará la interpretación del concepto.</p> <p>En todo caso, la introducción de la definición no supone una novedad significativa respecto del régimen actual, pues en la práctica tanto la doctrina como la jurisprudencia venían entendiendo el trato discriminatorio en el mismo sentido que ahora trata de esclarecer la norma. Así, por ejemplo, se consideraba trato discriminatorio aquel acuerdo que pretendiera una supresión de las cláusulas restrictivas de la transmisibilidad para algunas acciones, permaneciendo para las restantes, o aquella modificación estatutaria que conllevara una reducción o supresión de un privilegio económico o imponga una amortización desigual.</p> <p>Del mismo modo, se aclara que el supuesto de trato discriminatorio puede darse no sólo cuando existan varias clases de acciones, sino también cuando sólo existe una clase de acciones en la sociedad.</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|---|--|
| <p>VEINTINUEVE:</p> <p>Artículo 495. Concepto</p> <p>Se modifica el apartado 2</p> | <p>Artículo 495. Concepto</p> <p>1. Son sociedades cotizadas las sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores.</p> <p>2. En todas aquellas cuestiones no previstas en este título, las sociedades cotizadas se regirán por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas, además de por las demás normas que les sean de aplicación, con las siguientes particularidades:</p> <p>a) El porcentaje mínimo del cinco por ciento que determinadas disposiciones aplicables a las sociedades anónimas exigen para el ejercicio de ciertos derechos de los accionistas reconocidos en esta ley será del tres por ciento en las sociedades cotizadas.</p> <p>b) La fracción del capital social necesaria para poder impugnar acuerdos sociales, conforme al artículo 206.1 y 251, será del uno por mil del capital social.</p> <p>c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205.1 para los acuerdos que resultaren contrarios al orden público, la acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de tres meses.</p> | <p>Siguiendo las recomendaciones de la Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo, la reforma introduce una serie de particularidades a la aplicación a las sociedades cotizadas del régimen previsto para las sociedades anónimas. Así,</p> <p>(i) en relación con los derechos de los accionistas minoritarios (solicitud de convocatoria de junta general, complemento del orden del día de la junta, nombramiento de experto independiente, ejercicio de acciones de responsabilidad contra administradores, impugnación de acuerdos del consejo y nombramiento de auditores en determinadas circunstancias), teniendo en cuenta que la normativa del mercado de valores considera el 3% como el porcentaje relevante para la calificación de una participación en una sociedad cotizada como relevante, se utiliza este mismo porcentaje para reconocer la posibilidad de ejercicio de derechos por la minoría, en lugar del 5% reconocido para el resto de sociedades anónimas;</p> <p>(ii) en relación con la impugnación de los acuerdos sociales, en línea con el interés señalado por la Comisión de Expertos de minimizar el riesgo del uso oportunista del derecho, se restringe la legitimación para impugnar a los accionistas que reúnan una participación del uno por mil del capital. Asimismo, a diferencia del plazo de 1 año previsto en las sociedades anónimas para impugnar los acuerdos contrarios al orden público, en las sociedades cotizadas será de tres meses.</p> |
| <p>TREINTA:</p> <p>Artículo 497. Derecho a conocer la identidad de los accionistas</p> <p>Se modifica</p> | <p>Artículo 497. Derecho a conocer la identidad de los accionistas.</p> <p>1. La sociedad emisora tendrá derecho a obtener en cualquier momento de las entidades que lleven los registros de los valores los datos correspondientes de los accionistas, incluidos las direcciones y medios de contacto de que dispongan.</p> <p>Las entidades que, de acuerdo con la normativa reguladora del mercado de valores, hayan de llevar los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta están obligadas a comunicar a la sociedad emisora, en cualquier momento que lo solicite y con independencia de que sus acciones tengan o no que ser nominativas por disposición legal, los datos necesarios para la identificación de los accionistas, incluidas las direcciones y medios de contacto de que dispongan, para permitir la comunicación con aquellos.</p> <p>2. El mismo derecho tendrán las asociaciones de accionistas que se hubieran constituido en la sociedad emisora y que representen al menos el uno por ciento del capital social, así como los accionistas que tengan individual o conjuntamente una participación de, al menos, el tres por ciento del capital social, exclusivamente a efectos de facilitar su comunicación con los accionistas para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes.</p> <p>En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, la asociación o socio será responsable de los daños y perjuicios causados.</p> | <p>El conocimiento de la identidad de los accionistas ha sido reclamado tanto por las propias sociedades cotizadas como por sus accionistas. La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible ya avanzó en esta línea reconociendo el derecho de la sociedad emisora a conocer la identidad de sus accionistas. Con la reforma se avanza un paso más reconociéndose también a las asociaciones de accionistas (que representen al menos el 1% del capital) y a los propios accionistas (que representen al menos el 3%) el derecho a conocer la identidad del resto de socios con la finalidad de poder ejercitar los derechos que les corresponden.</p> <p>Dicha previsión legal se debe enlazar con lo dispuesto en la normativa de protección de datos, porque la información que se va a obtener por la entidad emisora o por las asociaciones y/o accionistas son datos de carácter personal (e.g.: nombre, apellidos, dirección postal, número de acciones, etc.).</p> <p>En este sentido, a la luz de la normativa de protección de datos, el “derecho a obtener los datos de los accionistas” al que se refiere el artículo 497 LSC implica que las entidades encargadas de llevar los registros de valores deben ceder los datos de contacto de los accionistas si las entidades emisoras, asociaciones de accionistas o, directamente los accionistas, se los requieren. El artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) contempla que cuando “la cesión está autorizada por una ley” no es necesario contar con el consentimiento de los</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|--|--|
| | <p>3. Reglamentariamente se concretarán podrán ejercer los aspectos técnicos y formales necesarios para el ejercicio del este derecho a los datos conforme a los dos apartados anteriores. por parte de la sociedad emisora.</p> | <p>afectados toda vez que la cesión deriva de un mandato legal y, por ende, queda autorizada legalmente. Asimismo, tampoco será necesario informar al accionista de dicha cesión, porque el artículo 27.2 de la LOPD no impone la obligación de informar sobre la cesión "cuando la cesión venga impuesta por ley", como ocurre en el caso que nos ocupa.</p> <p>La finalidad de esta cesión será facilitar la comunicación de la sociedad emisora, las asociaciones o los accionistas, con los propios accionistas. En consecuencia, los datos que se cederán son únicamente los necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad societaria que requiera de cierta información del socio.</p> |
| <p>TREINTA Y UNO: Se incorpora una nueva sección 1.ª en el capítulo VI del título XIV en la que se integra un nuevo artículo 511 bis</p> | <p>Sección 1.ª Competencias de la junta general Artículo 511 bis. Competencias adicionales.</p> <p>1. En las sociedades cotizadas constituyen materias reservadas a la competencia de la junta general, además de las reconocidas en el artículo 160, las siguientes:</p> <p>a) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas.</p> <p>b) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.</p> <p>c) La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en esta ley.</p> <p>2. Se presumirá el carácter esencial de las actividades y de los activos operativos cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del total de activos del balance.</p> | <p>De conformidad con las recomendaciones del Código Unificado, se reserva a la competencia de la Junta general la aprobación de determinadas operaciones que, por su naturaleza, tienen particular relevancia en las sociedades cotizadas, todo ello considerando el refuerzo que la reforma pretende otorgar a la función de la junta y el fomento del activismo accionarial.</p> <p>Como se ha apuntado al tratar la modificación del artículo 160 sobre competencias de la junta, en relación con la conceptualización de activos esenciales, el legislador aplica un criterio objetivo de carácter cuantitativo frente al criterio recomendado por el Código Unificado que atribuye la competencia de la Junta a estas operaciones en relación con activos esenciales cuando entrañen una modificación efectiva del objeto social, es decir, cuando supongan una modificación estructural de la sociedad. La aplicación del citado criterio cuantitativo puede ocasionar problemas derivados de la valoración de los activos, incluso provocar situaciones en los que se produzca la transmisión de un activo esencial para el desarrollo del objeto social, pero para cuya transmisión esté facultado el consejo por aplicación del criterio cuantitativo.</p> |
| <p>TREINTA Y DOS: Las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo VI del título XIV se enumeran en adelante como sección 2.ª y como sección 3.ª respectivamente</p> | <p>Sección 1 2ª El reglamento de la junta general (...)</p> <p>Sección 2 3ª Funcionamiento de la junta general</p> | |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|--|---|--|
| <p>TREINTA Y TRES:</p> <p>Artículo 518. Información general previa a la junta</p> <p>Se modifica</p> | <p>Artículo 518. Información general previa a la junta.</p> <p>Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la junta general, la sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web, al menos, la siguiente información:</p> <p>a) El anuncio de la convocatoria.</p> <p>b) El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria, desglosados por clases de acciones, si existieran.</p> <p>c) Los documentos que se presentarán deban ser objeto de presentación a la junta general y, en particular, los informes de administradores, auditores de cuentas y expertos independientes.</p> <p>d) Los textos completos de las propuestas de acuerdo o, en el caso de no existir, sobre todos y cada uno de los puntos del orden del día o, en relación con aquellos puntos de carácter meramente informativo, un informe de los órganos competentes comentando cada uno de dichos puntos. A medida que se reciban, se incluirán también las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas.</p> <p>e) En el caso de nombramiento, ratificación o reelección de miembros del consejo de administración, la identidad, el currículo y la categoría a la que pertenece cada uno de ellos, así como la propuesta e informes a que se refiere el artículo 529 decies. Si se tratase de persona jurídica, la información deberá incluir la correspondiente a la persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.</p> <p>f) Los formularios que deberán utilizarse para el voto por representación y a distancia, salvo cuando sean enviados directamente por la sociedad a cada accionista. En el caso de que no puedan publicarse en la página web en el sitio de Internet por causas técnicas, la sociedad deberá indicar en ésta cómo obtener los formularios en papel, que deberá enviar a todo accionista que lo solicite.</p> | <p>Se modifica ligeramente el artículo, con el objetivo de reforzar la transparencia y facilitar a los accionistas que tengan criterio suficiente para el ejercicio de sus derechos. Con esta misma finalidad, la Disposición adicional segunda de la Ley dispone que “en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad y del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, elaborará un informe sobre las barreras con las que se encuentran las personas con discapacidad o personas mayores para el acceso a la información de las sociedades cotizadas y para el ejercicio de su derecho de voto en las mismas.”</p> <p>En este sentido, se insiste en la necesidad de que la información que se facilite sea completa en relación con la totalidad de los puntos del orden del día y esté disponible en el momento de la convocatoria y no en un momento posterior, incluso respecto a aquellos puntos sobre los que no exista propuesta de acuerdo.</p> |
| <p>TREINTA Y CUATRO:</p> <p>Artículo 519. Derecho a completar el orden del día y a presentar nuevas propuestas de acuerdo</p> <p>Se modifica</p> | <p>Artículo 519. Derecho a completar el orden del día y a presentar nuevas propuestas de acuerdo.</p> <p>1. Los accionistas que representen al menos el cinco el tres por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias.</p> <p>2. El ejercicio de este derecho deberá efectuarse mediante notificación fehaciente, que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la</p> | <p>De conformidad con la modificación introducida en el artículo 495, se reduce del 5% al 3%, el capital social necesario para ejercer los derechos de minoría.</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|---|--|
| | <p>convocatoria. El complemento deberá publicarse, como mínimo, con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación en plazo del complemento será causa de impugnación de la junta.</p> <p>3. Los accionistas que representen al menos el tres tres por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. La sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo anterior.</p> | |
| <p>TREINTA Y CINCO:</p> <p>Artículo 520. Ejercicio del derecho de información del accionista</p> <p>Se modifica</p> | <p>Artículo 520. Ejercicio del derecho de información del accionista.</p> <p>1. El ejercicio del derecho de información de los accionistas se rige por lo previsto en el artículo 197, si bien las solicitudes de informaciones o aclaraciones o la formulación por escrito de la pregunta se podrán realizar hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la junta. Además, los accionistas podrán solicitar a los administradores, por escrito y dentro del mismo plazo hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta o verbalmente durante la celebración de la junta, las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor.</p> <p>2. Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la sociedad.</p> <p>2. Los administradores no estarán obligados a responder a preguntas concretas de los accionistas cuando, con anterioridad a su formulación, 3. Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de manera clara, expresa y directa directamente disponible para todos los accionistas en la página web de la sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.</p> <p>2. Los administradores no estarán obligados a responder a preguntas concretas de los accionistas cuando, con anterioridad a su formulación, la información solicitada esté clara y directamente disponible para todos los accionistas en la página web de la sociedad bajo el formato pregunta-respuesta.</p> | <p>En aras a facilitar y mejorar la información de los accionistas así como fomentar la transparencia, la reforma introduce modificaciones con la finalidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Extender el plazo en el que los accionistas pueden ejercitar el derecho de información previo a la junta general, hasta cinco días antes de su celebración. ■ Incorporación en la página web de la sociedad de las respuestas a las preguntas válidamente formuladas por los accionistas. |
| <p>TREINTA Y SEIS:</p> <p>Nuevo artículo</p> | <p>Artículo 521 bis. Derecho de asistencia.</p> <p>En las sociedades anónimas cotizadas, los estatutos no podrán exigir para asistir a la junta</p> | <p>La reforma introduce un nuevo artículo que restringe la posibilidad de que los estatutos sociales exijan la posesión de más de 1000 acciones para la asistencia a la junta general.</p> <p>Con anterioridad a la reforma, el artículo 179.2 LSC limitaba el número mínimo que los</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|--|--|
| <p>521 bis</p> | <p><i>general la posesión de más de mil acciones.</i></p> | <p>estatutos podías establecer como requisito para asistir a la junta general al uno por mil del capital. Sin embargo, dicho límite parece excesivo para las sociedades cotizadas. En este sentido, la Comisión de Expertos, ponderando las barreras que limitan el derecho de asistencia con los miles de accionistas de las sociedades cotizadas, entendió como límite razonable que ha sido acogido por la reforma, el uno por mil del capital.</p> |
| <p>TREINTA Y SIETE: Artículo 524. Relaciones entre el intermediario financiero y sus clientes a los efectos del ejercicio de voto Se modifica</p> | <p><i>Artículo 524. Delegación de la representación y ejercicio del voto por parte de entidades intermediarias. Relaciones entre el intermediario financiero y sus clientes a los efectos del ejercicio de voto</i></p> <p><i>1. Las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones pero que actúen por cuenta de diversas personas, podrán en todo caso fraccionar el voto y ejercitarlo en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubieran recibido.</i></p> <p><i>2. Las entidades intermediarias a que se refiere el apartado anterior podrán delegar el voto a cada uno de los titulares indirectos o a terceros designados por estos, sin que pueda limitarse el número de delegaciones otorgadas.</i></p> <p><i>1.- Una entidad que preste servicios de inversión, en su condición de intermediario financiero profesional, podrá ejercitar el derecho de voto en una sociedad anónima cotizada, en nombre de su cliente, persona física o jurídica, cuando éste le atribuya su representación.</i></p> <p><i>2.- En el supuesto que se contempla en este artículo, un intermediario financiero podrá, en nombre de sus clientes, ejercitar el voto en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así los hubiera recibido. Para ello, tendrá que comunicar a la sociedad emisora, en los términos previstos en el apartado 4 de este artículo, el sentido en el que emitirá el voto.</i></p> <p><i>3.- El intermediario financiero podrá delegar el voto a un tercero designado por el cliente, sin que pueda limitarse el número de delegaciones otorgadas, salvo prohibición estatutaria.</i></p> <p><i>4.- Los intermediarios que reciban representaciones deberán comunicar a la sociedad emisora, dentro de los siete días anteriores a la fecha prevista para la celebración de la junta, una lista en la que indiquen la identidad de cada cliente, el número de acciones respecto de las cuales ejerce el derecho de voto en su nombre, así como las instrucciones de voto que el intermediario haya recibido, en su caso.</i></p> | <p>Se modifica por completo el artículo para regular el fraccionamiento y el voto divergente. Así, las entidades que actúen por cuenta de diversas personas podrán fraccionar y delegar el voto. Este sería el caso de inversores extranjeros que efectúan sus inversiones a través de una cadena de intermediarios financieros que actúan como titulares fiduciarios por cuenta del último inversor.</p> |
| <p>TREINTA Y OCHO: Se añade una nueva sección 1.ª en el capítulo VII del</p> | <p>Sección 1.ª Reglamento del consejo de administración</p> | |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| COMENTARIO | | REFORMA | MODIFICACIONES |
|--|--|---|---|
| | | | título XIV en la que se integran los artículos 528 y 529 |
| | | <i>Sección 2.ª Especialidades del consejo de administración</i> | TREINTA Y NUEVE: Se incorpora una nueva sección 2.ª en el capítulo VII del título XIV |
| <p>Por primera vez se regula expresamente la obligación de que el órgano de administración de las sociedades cotizadas adopte la modalidad de consejo de administración. Aunque no se trata de una novedad, puesto que las referencias contenidas en la normativa aplicable a las sociedades cotizadas ya se referían al consejo de administración como órgano de gobierno, sí que es la primera vez que se regula expresamente, en evitación de dudas.</p> <p>Del mismo modo, se impone al Consejo la obligación de velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, experiencias y conocimientos y que faciliten la selección de consejeras. Esta norma es reflejo de las previsiones del Libro Verde², que ya aconsejaba la introducción de una norma programática que reconociese la relevancia de dicha diversidad. En esa misma línea, nuestro Código Unificado también establecía que los procedimientos de selección no adoleciesen de sesgos que obstaculizasen la selección de consejeras, cuando fuese escaso o nulo su número. Se dota, por tanto, de rango legal a dichos principios hasta ahora meramente programáticos.</p> | <p><i>Artículo 529 bis. Carácter necesario del consejo de administración</i></p> <p>1. Las sociedades cotizadas deberán ser administradas por un consejo de administración.</p> <p>2. El consejo de administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras</p> | <p>CUARENTA:</p> <p>Se incluye un nuevo artículo 529 bis en la sección 2.ª del capítulo VII del título XIV</p> | |
| <p>El nuevo artículo 529 ter regula algunas facultades que el Consejo de Administración de las sociedades cotizadas no pueden delegar (adicionalmente a las indelegables para el Consejo de Administración de cualquier sociedad de capital no cotizada). Entre dichas facultades no delegables se encuentra la aprobación del plan de negocio y del presupuesto anual, la política de inversiones y de financiación, la información financiera que debe hacer pública la sociedad periódicamente, la aprobación de inversiones u operaciones de cualquier tipo que tengan carácter estratégico o impliquen riesgo fiscal, la determinación de la estrategia fiscal de la sociedad, etc.</p> <p>Se trata, por tanto, de materias de especial importancia y responsabilidad en el ámbito de</p> | <p><i>Artículo 529 ter. Facultades indelegables.</i></p> <p>1. El consejo de administración de las sociedades cotizadas no podrá delegar las facultades de decisión a que se refiere el artículo 249 bis ni específicamente las siguientes:</p> <p>a) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.</p> <p>b) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la</p> | <p>CUARENTA Y UNO:</p> <p>Se incluye un nuevo artículo 529 ter en la sección 2.ª del capítulo VII del título XIV</p> | |

² Libro Verde de la UE sobre la normativa de Gobierno Corporativo de la Unión Europea (5.04.2011)

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|--|------------|
| <p><i>supervisión de los sistemas internos de información y control.</i></p> <p><i>c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.</i></p> <p><i>d) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente.</i></p> <p><i>e) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.</i></p> <p><i>f) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.</i></p> <p><i>g) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.</i></p> <p><i>h) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1.º que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,</i> <i>2.º que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y</i> <i>3.º que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la sociedad.</i> <p><i>i) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.</i></p> <p><i>2. Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer consejo que se celebre tras la adopción de la decisión.»</i></p> | <p>La gestión social. No obstante, dada la amplitud de los términos del artículo, en la práctica se suscitaban dudas sobre las facultades que realmente puede ejercer un consejero delegado, por lo que será conveniente detallar el ámbito de representación en el acuerdo de delegación.</p> <p>Se ha introducido también la obligación de que el Consejo apruebe las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con accionistas titulares de una participación significativa, con obligación de los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados de abstenerse en participar en la deliberación y votación del acuerdo, con determinadas excepciones (relativas a la cuantía o a las condiciones estándar del acuerdo).</p> <p>Se pretende, en definitiva, que el Consejo de Administración se involucre en la gestión de la compañía y desarrolle adecuadamente su función general de supervisión del negocio, sin que pueda hacer uso de una excesiva capacidad de delegación y salvaguardando posibles conflictos de interés que puedan producirse en la contratación con accionistas.</p> <p>No obstante, se determina que si concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a las referidas materias, que deben ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.</p> <p>El Código Unificado ya recogía tres responsabilidades ineludibles para el Consejo: orientar e impulsar la política de la compañía, controlar las instancias de gestión y servir de enlace con los accionistas. La reforma de la LSC recoge en buena medida esas facultades, poniendo énfasis y desarrollando las materias que afectan con especial intensidad a las sociedades cotizadas por su complejidad organizativa o la relevancia que han adquirido ciertas cuestiones a partir de la crisis financiera.</p> | |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|--|---|
| <p>CUARENTA Y DOS: Se incluye un nuevo artículo 529 quáter en la sección 2.ª del capítulo VII del título XIV</p> | <p><i>Artículo 529 quáter. Asistencia a las reuniones.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren. 2. No obstante lo anterior, los consejeros podrán delegar su representación en otro consejero. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo. | <p>Se ha regulado también expresamente la obligación de los consejeros de asistir personalmente a las reuniones que se celebren. Se pretende así que la totalidad de Consejeros ejerzan efectivamente su cargo, dando un paso más que el Código Unificado, que en este punto recomienda <i>“que las inasistencias de los consejeros se reduzcan a casos indispensables”</i>.</p> <p>Adicionalmente, se indica que no obstante lo anterior, los consejeros pueden delegar su representación en otro consejero. Parece, por tanto, que el consejero tiene dos alternativas: o asiste personalmente, lo que es su deber, o, en caso de imposibilidad, deberá delegar su representación.</p> <p>Se introduce también una regla aplicable a los consejeros no ejecutivos, que sólo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo. Se pretende evitar así que la función de ejercicio de las facultades de supervisión de los consejeros no ejecutivos se debilite mediante la delegación de asistencia a favor de un consejero ejecutivo.</p> |
| <p>CUARENTA Y TRES: Se incluye un nuevo artículo 529 quinquies en la sección 2.ª del capítulo VII del título XIV</p> | <p><i>Artículo 529 quinquies. Información.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Salvo que el consejo de administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar. 2. El presidente del consejo de administración, con la colaboración del secretario, deberá velar por el cumplimiento de esta disposición. | <p>El artículo 529 quinquies reconoce expresamente el derecho de los consejeros de las sociedades cotizadas a recibir con antelación suficiente el orden del día de la reunión y la información necesaria para la deliberación y adopción de acuerdos (salvo que la reunión se hubiera convocado por razones de urgencia). Este régimen ya se recogía en la Propuesta de Código Mercantil, pero resulta novedoso en nuestro Derecho societario, puesto que en las sociedades no cotizadas no se recoge una obligación semejante. Se enfatiza así el derecho y la obligación del Consejero de estar informado de los asuntos de la sociedad.</p> <p>El Código Unificado ya preveía algo similar, con carácter más ambiguo, al indicar que el Presidente debía asegurar que los consejeros reciben con carácter previo información suficiente. Ahora se establece que el Presidente debe velar por el cumplimiento de esta disposición, con la colaboración del Secretario (quien, como veremos, asume un papel mucho más relevante en el seno del Consejo de las sociedades cotizadas).</p> |
| <p>CUARENTA Y CUATRO: Se incluye un nuevo artículo 529 sexies en la sección 2.ª del capítulo VII del título XIV</p> | <p><i>Artículo 529 sexies. Presidente del consejo de administración.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El consejo de administración, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, designará de entre sus miembros a un presidente y, en su caso, a uno o a varios vicepresidentes. 2. El presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración. Además de las facultades otorgadas por la ley y los estatutos sociales o el reglamento del consejo de administración, tendrá las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a) Convocar y presidir las reuniones del consejo de administración, fijando el orden del día de | <p>Se regula la obligación de que el Consejo designe a un presidente previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones. En coherencia con su condición de máximo responsable del funcionamiento del Consejo, se concretan sus funciones especiales en el ámbito de las sociedades cotizadas, entre las que se encuentra (i) convocar y presidir las reuniones del consejo de administración, fijando el orden del día y dirigiendo las deliberaciones; presidir la Junta general de accionistas (salvo disposición estatutaria en contra); velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día; y (iv) estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones.</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|---|---|
| | <p><i>las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.</i></p> <p><i>b) Salvo disposición estatutaria en contra, presidir la junta general de accionistas.</i></p> <p><i>c) Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.</i></p> <p><i>d) Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.</i></p> | |
| <p>CUARENTA Y CINCO:</p> <p>Se incluye un nuevo artículo 529 septies en la sección 2.ª del capítulo VII del título XIV</p> | <p>Artículo 529 septies. Separación de cargos.</p> <p><i>1. Salvo disposición estatutaria en contrario, el cargo de presidente del consejo de administración podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso, la designación del presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del consejo de administración.</i></p> <p><i>2. En caso de que el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.</i></p> | <p>El nuevo artículo 529 septies permite la posibilidad de que el cargo del presidente del consejo de administración recaiga en un consejero ejecutivo. Esta concurrencia es una de las cuestiones más controvertidas en el ámbito del gobierno corporativo. Para estos casos, se ha introducido una mayoría reforzada: la designación del presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del consejo.</p> <p>Ya existía el consenso de que, en caso de darse la citada concurrencia de cargos, debían articularse mecanismos de contrapeso que aseguren el equilibrio entre los consejeros ejecutivos y no ejecutivos y eviten la excesiva concentración de poder.</p> <p>Dicho contrapeso se pretende lograr en el nuevo precepto mediante la figura del consejero coordinador. Así, se establece la obligación de que en tales casos el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, nombre a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir la evaluación periódica del presidente del consejo.</p> <p>Esta figura de contrapeso ya estaba prevista en el Código Unificado (incluso se preveía ya en el conocido informe Olivencia).</p> |
| <p>CUARENTA Y SEIS:</p> <p>Se incluye un nuevo artículo 529 octies en la sección 2.ª del capítulo VII del título XIV</p> | <p>Artículo 529 octies. Secretario del consejo de administración.</p> <p><i>1. El consejo de administración, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, designará a un secretario y, en su caso, a uno o a varios vicesecretarios. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del secretario y, en su caso, de cada vicesecretario. El secretario y los vicesecretarios podrán o no ser consejeros.</i></p> <p><i>2. El secretario, además de las funciones asignadas por la ley y los estatutos sociales o el reglamento del consejo de administración, debe desempeñar las siguientes:</i></p> <p><i>a) Conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actos del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.</i></p> | <p>El artículo 529 octies regula la figura del secretario del Consejo, concretando expresamente cuáles son las funciones que corresponden a tal cargo en el ámbito específico de las sociedades cotizadas: (i) conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actos del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas; (ii) velar por que las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna; y (iii) asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.</p> <p>Se amplía de esta forma notablemente las funciones del secretario del Consejo y, en consecuencia, el ámbito de su responsabilidad respecto a las sociedades no cotizadas. En</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|---|---|
| <p>CUARENTA Y SIETE: Se incluye un nuevo artículo 529 nonies en la sección 2.ª del capítulo VII del título XIV</p> | <p><i>b) Velar por que las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.</i></p> <p><i>c) Asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.</i></p> <p><i>Artículo 529 nonies. Evaluación del desempeño.</i></p> <p><i>1. El consejo de administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.</i></p> <p><i>2. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.</i></p> | <p>todo caso, estas disposiciones siguen el espíritu de la recomendación 17ª del Código Unificado.</p> <p>Se ha introducido también la obligación del Consejo de evaluar anualmente su funcionamiento y el de sus comisiones, y proponer un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. Esta genérica disposición, más allá de pretender asegurar que los consejeros dediquen tiempo suficiente para reflexionar sobre su propio funcionamiento, resulta difícil que logre efectos prácticos, debido a la escasa regulación y principios de cómo realizar dicha evaluación.</p> <p>Quizá por esa falta de criterios que subyace en la norma el propio legislador no ha considerado oportuno incluir la evaluación del desempeño del presidente y del primer ejecutivo, como sí recogía la recomendación 21ª del Código Unificado.</p> |
| <p>CUARENTA Y OCHO: Se incluye un nuevo artículo 529 decies en la sección 2.ª del capítulo VII del título XIV</p> | <p><i>Artículo 529 decies. Nombramiento y reelección de consejeros.</i></p> <p><i>1. Los miembros del consejo de administración de una sociedad cotizada serán nombrados por la junta general de accionistas o, en caso de vacante anticipada, por el propio consejo por cooptación.</i></p> <p><i>2. La cooptación en las sociedades cotizadas se regirá por lo establecido en esta ley, con las siguientes excepciones:</i></p> <p><i>a) El administrador designado por el consejo no tendrá que ser, necesariamente, accionista de la sociedad.</i></p> <p><i>b) De producirse la vacante una vez convocada la junta general y antes de su celebración, el consejo de administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente junta general.</i></p> <p><i>3. En las sociedades anónimas cotizadas no procederá la designación de suplentes.</i></p> <p><i>4. La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del consejo de administración corresponde a la comisión de nombramientos y retribuciones, si se trata de consejeros independientes, y al propio consejo, en los demás casos.</i></p> <p><i>5. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la junta general o del propio consejo.</i></p> <p><i>6. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier consejero no independiente deberá</i></p> | <p>En relación con el nombramiento y reelección de consejeros, se han introducido diversas novedades.</p> <p>En primer lugar, en cuanto al sistema de nombramiento por cooptación, a diferencia de las sociedades no cotizadas, se establece que el nombrado no tiene por qué ser accionista de la sociedad (disposición lógica, teniendo en cuenta la relevancia que en el ámbito de las sociedades cotizadas tienen los distintos tipos de consejeros).</p> <p>Por otra parte, se prohíbe la designación de consejeros suplentes.</p> <p>Por último, se ha incluido como requisito para el nombramiento o reelección de consejeros independientes que la propuesta la realice la comisión de nombramientos y retribuciones, quien también debe informar sobre las propuestas que el Consejo eleve a la junta general para el nombramiento de los consejeros no independientes. El papel de la comisión reviste una especial importancia, en la línea con la recomendación 26ª del Código Unificado.</p> |

■ Texto añadido o modificado
 ■ ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|--|---|--|
| | <p><i>ir precedida, además, de informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.</i></p> <p><i>7. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.</i></p> | |
| <p>CUARENTA Y NUEVE: Se incluye un nuevo artículo 529 undecies en la sección 2.ª del capítulo VII del título XIV</p> | <p><i>Artículo 529 undecies. Duración del cargo.</i></p> <p><i>1. La duración del mandato de los consejeros de una sociedad cotizada será la que determinen los estatutos sociales, sin que en ningún caso exceda de cuatro años.</i></p> <p><i>2. Los consejeros podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.</i></p> | <p>A diferencia de lo previsto para sociedades no cotizadas, se ha considerado conveniente reducir el período máximo de cada mandato de los consejeros a cuatro años (pudiendo fijar los estatutos un plazo inferior), recogiendo así la recomendación de la Comisión de Expertos.</p> |
| <p>CINCUENTA: Se incluye un nuevo artículo 529 duodecies en la sección 2.ª del capítulo VII del título XIV</p> | <p><i>Artículo 529 duodecies. Categorías de consejeros.</i></p> <p><i>1. Son consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales.</i></p> <p><i>Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el consejo de administración, se considerará como ejecutivo.</i></p> <p><i>2. Son consejeros no ejecutivos todos los restantes consejeros de la sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.</i></p> <p><i>3. Se considerarán consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.</i></p> <p><i>4. Se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.</i></p> <p><i>No podrán ser considerados en ningún caso como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:</i></p> <p><i>a) Quienes hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que</i></p> | <p>Por primera vez se da rango legal a las categorías de consejeros (aunque ya eran conceptos plenamente admitidos y utilizados en el ámbito del gobierno corporativo):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los consejeros ejecutivos, que son quienes desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo. - Los consejeros no ejecutivos, que se subdividen en dominicales, independientes u otros externos. - Los consejeros dominicales, que son quienes posean una participación accionarial significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas. - Los consejeros independientes, que son aquellos designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, que pueden desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos. En este punto, se ha regulado con detalle supuestos que conllevan que un consejero no pueda ser considerado independiente (por ejemplo, que haya sido empleado o consejero ejecutivo de sociedades del grupo recientemente, que perciba cantidades de la sociedad por razón distinta de la remuneración de consejero, quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años, etc.). En todo caso, los estatutos sociales y el reglamento del consejo pueden prever otras situaciones de incompatibilidad. <p>Interesa destacar en este punto que para la delimitación del concepto de consejero independiente el legislador ha tomado como referencia la Orden que regula el contenido del informe anual de gobierno corporativo, desvinculándose de la definición contenida en la Propuesta de Código Mercantil.</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|----------------|--|--|
| | <p><i>hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.</i></p> <p><i>b) Quienes perciban de la sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero.</i></p> <p><i>A efectos de lo dispuesto en este párrafo no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisface no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devenga sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.</i></p> <p><i>c) Quienes sean o hayan sido durante los últimos tres años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo.</i></p> <p><i>d) Quienes sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.</i></p> <p><i>e) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.</i></p> <p><i>Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.</i></p> <p><i>f) Quienes sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la sociedad o de su grupo.</i></p> <p><i>No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.</i></p> <p><i>g) Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.</i></p> <p><i>h) Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por la comisión de nombramientos.</i></p> <p><i>i) Quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años.</i></p> <p><i>j) Quienes se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el consejo en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.</i></p> | <p>La reforma se limita a delimitar las categorías de consejeros, pero no ha regulado las proporciones que debe representar cada categoría en el Consejo. Sigue siendo, por tanto, una mera recomendación del Código Unificado las proporciones deseables entre los consejeros dominicales e independientes y entre los independientes y el total de consejeros. El legislador ha desaprovechado dar un paso más y cubrir una de las demandas de los inversores en el ámbito del gobierno corporativo.</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|--|--|--|
| | <p><i>Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.</i></p> <p><i>Un consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.</i></p> <p><i>5. Los estatutos sociales y el reglamento del consejo de administración podrán prever, a estos efectos, otras situaciones de incompatibilidad distintas de las previstas en el apartado anterior o someter la consideración como independiente de un consejero a condiciones más estrictas que las establecidas en este artículo.</i></p> <p><i>6. A efectos de su inscripción en el Registro Mercantil, el acuerdo de la junta general o del consejo deberá contener la categoría del consejero, siendo dicha mención suficiente para su inscripción y sin que el registrador mercantil pueda entrar a valorar el cumplimiento de los requisitos para la adscripción a la referida categoría. En todo caso, una asignación incorrecta de la categoría de consejero no afectará a la validez de los acuerdos adoptados por el consejo de administración.</i></p> | |
| <p>CINCUENTA Y UNO: Se incluye un nuevo artículo 529 terdecies en la sección 2.ª del capítulo VII del título XIV</p> | <p><i>Artículo 529 terdecies. Comisiones del consejo de administración.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El consejo de administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas.</i> <i>2. No obstante lo anterior, el consejo de administración deberá constituir, al menos, una comisión de auditoría y una comisión, o dos comisiones separadas, de nombramientos y retribuciones, con la composición y las funciones mínimas que se indican en esta ley.</i> <i>3. Las acts de las comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del consejo de administración.</i> | <p>Mediante este artículo se ha querido convertir en obligación legal una de las recomendaciones más repetidas en los Informes Olivencia, Aldama y en el Código Unificado. Así, los Consejos de Administración de las sociedades cotizadas deberán contar obligatoriamente con una comisión de auditoría y con una comisión (o dos comisiones separadas) de nombramientos y retribuciones. Esta obligación se extiende también a las sociedades emisoras de valores distintos de las acciones admitidos a negociación, en virtud de lo dispuesto en la nueva Disposición Adicional novena introducida por la reforma.</p> |
| <p>CINCUENTA Y DOS: Se incluye un nuevo artículo 529 quaterdecies en la sección 2.ª del capítulo VII del título XIV</p> | <p><i>Artículo 529 quaterdecies. Comisión de auditoría.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. La comisión de auditoría estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.</i> <i>2. El presidente de la comisión de auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo</i> | <p>En líneas generales, este artículo recoge el régimen previsto para el Comité de Auditoría en la Disposición Adicional 18ª de la Ley del Mercado de Valores, si bien adaptada al caso concreto de las sociedades anónimas (y no de otros emisores) y recogiendo algunos aspectos que preveía el Código Unificado.</p> <p>Las principales novedades radican en la composición de la comisión de auditoría, que tendrá que estar integrada únicamente por consejeros no ejecutivos (no sólo la mayoría, como establecía la Ley del Mercado de Valores para el Comité de Auditoría), al menos dos de sus miembros deben ser independientes (y no uno sólo) y que el presidente sea</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|----------------|--|---|
| | <p><i>ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.</i></p> <p><i>3. Los estatutos de la sociedad o el reglamento del consejo de administración, de conformidad con lo que en aquellos se disponga, establecerán el número de miembros y regularán el funcionamiento de la comisión, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones</i></p> <p><i>4. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan los estatutos sociales o de conformidad con ellos, el reglamento del consejo de administración, la comisión de auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes:</i></p> <p><i>a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión.</i></p> <p><i>b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.</i></p> <p><i>c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.</i></p> <p><i>d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculadas a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.</i></p> <p><i>f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.</i></p> <p><i>g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias</i></p> | <p>elegido entre dichos miembros independientes (y no de entre los consejeros no ejecutivos).</p> <p>La regulación de las funciones de la comisión (supervisar la eficacia del control interno, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva, emitir un informe con su opinión sobre la independencia del auditor, etc.) recogen en buena medida las recomendaciones del Código Unificado.</p> <p>Lo previsto en este artículo resulta también aplicable a las sociedades emisoras de valores distintos de las acciones admitidos a negociación, en virtud de lo dispuesto en la nueva Disposición Adicional novena introducida por la reforma.</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|--|---|
| <p>CINCUENTA Y TRES:</p> <p>Se incluye un nuevo artículo 529 quinceles en la sección 2.ª del capítulo VII del título XIV</p> | <p><i>previstas en la ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1.ª <i>la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,</i> 2.ª <i>la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y</i> 3.ª <i>las operaciones con partes vinculadas.</i> <p><i>La comisión de auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el presidente.</i></p> <p>5. <i>Lo establecido en las letras d), e) y f) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.</i></p> | <p>Se regula la obligación del Consejo de constituir una comisión de nombramientos y retribuciones, en la línea de las recomendaciones del Código Unificado y de la Propuesta de Código Mercantil.</p> <p>La composición es idéntica a la de la comisión de auditoría y, en cuanto a sus funciones, corresponde a la comisión elevar las propuestas de nombramiento de consejeros independientes e informar las propuestas de los demás consejeros, evaluar las competencias, conocimientos y experiencias necesarios para el consejo, proponer al consejo la política de retribuciones de los consejeros y directores generales, etc.</p> |
| <p>CINCUENTA Y TRES:</p> <p>Se incluye un nuevo artículo 529 quinceles en la sección 2.ª del capítulo VII del título XIV</p> | <p><i>Artículo 529 quinceles. Comisión de nombramientos y retribuciones.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>La comisión de nombramientos y retribuciones estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El presidente de la comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.</i> 2. <i>Los estatutos de la sociedad o el reglamento del consejo de administración, de conformidad con lo que en aquellos se disponga, establecerán el número de miembros y regularán el funcionamiento de la comisión, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.</i> 3. <i>Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, los estatutos sociales o, de conformidad con ellos, el reglamento del consejo de administración, la comisión de nombramientos y retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:</i> <ol style="list-style-type: none"> a) <i>Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.</i> b) <i>Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.</i> c) <i>Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.</i> | <p>Se regula la obligación del Consejo de constituir una comisión de nombramientos y retribuciones, en la línea de las recomendaciones del Código Unificado y de la Propuesta de Código Mercantil.</p> <p>La composición es idéntica a la de la comisión de auditoría y, en cuanto a sus funciones, corresponde a la comisión elevar las propuestas de nombramiento de consejeros independientes e informar las propuestas de los demás consejeros, evaluar las competencias, conocimientos y experiencias necesarios para el consejo, proponer al consejo la política de retribuciones de los consejeros y directores generales, etc.</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|--|---|---|
| | <p>d) <i>Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.</i></p> <p>e) <i>Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.</i></p> <p>f) <i>Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.</i></p> <p>g) <i>Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.</i></p> <p>4. <i>Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo que proceda en el caso de que los estatutos o el reglamento del consejo de administración opten por establecer separadamente una comisión de nombramientos y otra de retribuciones.</i></p> | |
| <p>CINCUENTA Y CUATRO:</p> <p>Se incorpora una nueva sección 3.ª en el capítulo VII del título XIV</p> | <p><i>Sección 3.ª Especialidades de la remuneración de los consejeros</i></p> | |
| <p>CINCUENTA Y CINCO:</p> <p>Se incluye un nuevo artículo 529 sexdecies en la sección 3.ª del capítulo VII del título XIV</p> | <p><i>Artículo 529 sexdecies. Carácter necesariamente remunerado.</i></p> <p><i>Salvo disposición contraria de los estatutos, el cargo de consejero de sociedad cotizada será necesariamente retribuido.</i></p> | <p>A diferencia de lo previsto para las sociedades no cotizadas, el cargo de administrador en las sociedades cotizadas se presume retribuido. Dicha previsión es coherente con la especial responsabilidad y dedicación que deben asumir en las sociedades que administran. Este carácter retribuido ya estaba previsto en la Propuesta de Código Mercantil.</p> <p>La importancia que las remuneraciones de los consejeros tiene en las sociedades cotizadas ya inspiraba determinados principios del Libro Verde y del Código Unificado. En particular, el Libro Verde indicaba que la retribución debía atender a tres criterios: (i) transparencia, (ii) adecuación a las prácticas y cuantías de mercado, y (iii) el procedimiento de su aprobación. Estos principios son los que se desarrollan en los nuevos artículos introducidos por la reforma.</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|--|---|
| <p>CINCUENTA Y SEIS:</p> <p>Se incluye un nuevo artículo 529 septdecies en la sección 3.ª del capítulo VII del título XIV</p> | <p><i>Artículo 529 septdecies. Remuneración de los consejeros por su condición de tal.</i></p> <p><i>1. La política de remuneraciones de los consejeros determinará la remuneración de los consejeros en su condición de tales, dentro del sistema de remuneración previsto estatutariamente y deberá incluir necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en aquella condición.</i></p> <p><i>2. La determinación de la remuneración de cada consejero en su condición de tal corresponderá al consejo de administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.</i></p> | <p>La retribución de los consejeros ha sido una de las cuestiones más controvertidas en materia de gobierno corporativo y que más ha provocado el ejercicio de derechos por parte de los inversores institucionales en las últimas temporadas de Juntas Generales ordinarias.</p> <p>La nueva regulación pretende dotar de transparencia al sistema de remuneración.</p> <p>En primer lugar, corresponde a la comisión de nombramientos y retribuciones proponer la política retributiva de los consejeros. Dicha política debe determinar la remuneración de los consejeros en su condición de tales, dentro del sistema previsto estatutariamente, y debe incluir el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros.</p> <p>Dentro de dichos límites, la determinación de la remuneración concreta de cada consejero corresponde al propio Consejo de Administración, que la fijará atendiendo a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo y otras circunstancias objetivas que considere relevantes.</p> |
| <p>CINCUENTA Y SIETE:</p> <p>Se incluye un nuevo artículo 529 octodecies en la sección 3.ª del capítulo VII del título XIV</p> | <p><i>Artículo 529 octodecies. Remuneración de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas.</i></p> <p><i>1. La remuneración de los consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas previstas en los contratos aprobados conforme a lo dispuesto en el artículo 249 se ajustará a la política de remuneraciones de los consejeros, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables principales para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones de los contratos que se requieran también en las sociedades no cotizadas (aprobación por dos terceras partes de los miembros del consejo, sin que el consejero afectado pueda asistir a la deliberación ni participar en la votación).</i></p> <p><i>2. Corresponde al consejo de administración fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la sociedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249.3 y con la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la junta general.</i></p> | <p>La política de remuneraciones de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas debe contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos.</p> <p>La fijación de dicha retribución y los términos y condiciones de los contratos de los consejeros ejecutivos corresponde al propio Consejo, con las mayorías especiales que se requieran también en las sociedades no cotizadas (aprobación por dos terceras partes de los miembros del consejo, sin que el consejero afectado pueda asistir a la deliberación ni participar en la votación).</p> |
| <p>CINCUENTA Y OCHO:</p> <p>Se incluye un nuevo artículo 529 novodecies en la sección 3.ª del</p> | <p><i>Artículo 529 novodecies. Aprobación de la política de remuneraciones de los consejeros.</i></p> <p><i>1. La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración estatutariamente previsto y se aprobará por la junta general de accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día.</i></p> <p><i>2. La propuesta de la política de remuneraciones del consejo de administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la comisión de nombramientos y</i></p> | <p>La principal novedad introducida en cuanto a la aprobación de la política de remuneraciones de los consejeros es la previsión de que la política de remuneraciones se someta a aprobación de la junta general cada tres años. Del mismo modo, cualquier modificación de la retribución que tenga lugar durante los tres años para los que está vigente, necesitará la aprobación de la junta general.</p> <p>Se establece también un control anual de estas retribuciones mediante el sometimiento a</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|---|---|
| <p>capítulo VII del título XIV</p> | <p><i>retribuciones. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la sociedad desde la convocatoria de la junta general, quienes podrán solicitar además su entrega o envío gratuito. El anuncio de la convocatoria de la junta general hará mención de este derecho.</i></p> <p><i>3. La política de remuneraciones de los consejeros así aprobada mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada por la junta general. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la junta general de accionistas conforme al procedimiento establecido para su aprobación.</i></p> <p><i>4. En caso de que el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros fuera rechazado en la votación consultiva de la junta general ordinaria, la política de remuneraciones aplicable para el ejercicio siguiente deberá someterse a la aprobación de la junta general con carácter previo a su aplicación, aunque no hubiese transcurrido el plazo de tres años anteriormente mencionado. Se exceptúan los supuestos en que la política de remuneraciones se hubiera aprobado en esa misma junta general ordinaria.</i></p> <p><i>5. Cualquier remuneración que perciban los consejeros por el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los consejeros vigente en cada momento, salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la junta general de accionistas.</i></p> | <p>voto consultivo de la junta general ordinaria del informe anual sobre remuneraciones. Si dicho informe fuese rechazado por la junta, sería necesaria la revisión de la política de remuneraciones y su aprobación en la siguiente junta general aunque no hubieran transcurrido los tres años para los que estuviese vigente.</p> <p>Estas previsiones van más allá de las recomendaciones previstas hasta ahora en el ámbito del buen gobierno corporativo, lo que denota la preocupación del legislador en dotar de la mayor transparencia posible a esta cuestión, que tanta preocupación de los inversores y social ha suscitado especialmente en los últimos años.</p> |
| <p>CINCUENTA Y NUEVE:</p> <p>Artículo 539. Instrumentos especiales de información</p> <p>Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 539</p> | <p>Artículo 539. Instrumentos especiales de información</p> <p>1. Las sociedades anónimas cotizadas deberán cumplir los deberes de información por cualquier medio técnico, informático o telemático, sin perjuicio del derecho de los accionistas a solicitar la información en forma impresa.</p> <p>2. Las sociedades anónimas cotizadas deberán disponer de una página web para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información, y para difundir la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado de valores. Asimismo, las sociedades anónimas cotizadas publicarán en dicha página web el periodo medio de pago a sus proveedores, y, en su caso, las medidas a que se refiere el último párrafo del artículo 262.1.</p> <p>En la página web de la sociedad se habilitará un foro electrónico de accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las juntas generales. En el foro podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la Ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.</p> <p>3. Al consejo de administración corresponde establecer el contenido de la información a facilitar</p> | <p>El nuevo texto legal incluye novedades significativas con respecto al régimen vigente hasta la fecha.</p> <p>En primer lugar, se establece la obligación para las sociedades anónimas cotizadas de publicar en su página web el periodo medio de pago a sus proveedores, así como las referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales, a las que se refiere el artículo 262.1 de la Ley de Sociedades de Capital.</p> <p>En segundo lugar, se establecen legalmente una serie de requisitos que deberán cumplir las asociaciones de accionistas constituidas para ejercer la representación de los accionistas en las Juntas de las sociedades cotizadas. Dichos requisitos, impuestos en aras de favorecer la transparencia de este tipo de asociaciones, en esencia son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se constituirán con objeto exclusivo de defender los intereses de los accionistas representados. ■ Estarán compuestas por un mínimo de cien personas. No tendrán cabida en estas asociaciones los accionistas que tengan una participación superior al 0,5 % del capital social con derecho de voto. ● Deberán constituirse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|--|-------------------|
| <p>en la página web, de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.</p> <p>4. Los accionistas de cada sociedad cotizada podrán constituir asociaciones específicas y voluntarias para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes. Las Asociaciones de accionistas deberán inscribirse en un Registro especial habilitado al efecto en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Reglamentariamente se desarrollará el régimen jurídico de las Asociaciones de Accionistas que comprenderá, al menos, los requisitos y límites para su constitución, las bases de su estructura orgánica, las reglas de su funcionamiento, los derechos y obligaciones que les correspondan, especialmente en su relación con la sociedad cotizada, ejercer la representación de los accionistas en las juntas de sociedades cotizadas y los demás derechos reconocidos en esta Ley. A estos efectos, las asociaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tendrán como objeto exclusivo la defensa de los intereses de los accionistas, evitando incurrir en situaciones de conflicto de interés que puedan resultar contrarias a dicho objeto.</p> <p>b) Estarán integradas, al menos, por cien personas, no pudiendo formar parte de ellas los accionistas con una participación superior al 0,5 por ciento del capital con derecho de voto de la sociedad.</p> <p>c) Estarán constituidas mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la sociedad cotizada y, a los meros efectos de publicidad, en un registro especial habilitado al efecto en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En la escritura de constitución se fijarán las normas de organización y funcionamiento de la asociación.</p> <p>d) Llevarán una contabilidad conforme a lo establecido en el Código de Comercio para las sociedades mercantiles y someterán sus cuentas anuales a auditoría de cuentas. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior por la asamblea de los miembros de la asociación, esta deberá depositar en el Registro Mercantil un ejemplar de dichas cuentas, junto con el correspondiente informe de auditoría, y una memoria expresiva de la actividad desarrollada, remitiendo copia de estos documentos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Como documento anejo a los anteriores, remitirán también a la Comisión Nacional del Mercado de Valores una relación de los miembros de la asociación al día en que hubiere finalizado el ejercicio anterior.</p> <p>e) Llevarán un registro de las representaciones que les hubieran sido conferidas por accionistas para que les representen en las juntas generales que se celebren, así como de las representaciones con que hubieran concurrido a cada una de las juntas, con expresión de la identidad del accionista representado y del número de acciones con que hubiera concurrido en su nombre. El registro de representaciones estará a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la entidad emisora.</p> <p>Las asociaciones de accionistas no podrán recibir, de forma directa o indirecta, cantidad o</p> | <p>Mercantil y en un Registro especial habilitado a efectos de publicidad por la CNMV.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tendrán la obligación de llevar una contabilidad conforme a lo estipulado en el Código de Comercio. • Someterán sus cuentas anuales a auditoría de cuentas. <p>En conclusión, con la inclusión de estos requisitos se establece una regulación mucho más estricta de uno de los mecanismos que tienen los pequeños accionistas de las sociedades cotizadas para facilitar su participación en el gobierno corporativo de estas entidades. El nuevo régimen jurídico de las asociaciones de pequeños accionistas se configura de manera que puede dificultar la creación de estas asociaciones, al establecer importantes requisitos de publicidad, constitución y funcionamiento, que incrementan sus gastos y pueden suponer una barrera que impida el acceso de muchos pequeños accionistas a estas entidades para la defensa de sus intereses. En cambio, la nueva regulación potencia la transparencia y seguridad jurídica en este tipo de prácticas asociativas.</p> | <p>COMENTARIO</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|--|---|
| | <p><i>venta patrimonial alguna de la sociedad cotizada.</i></p> <p><i>Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos de las asociaciones de accionistas para el ejercicio de los derechos que se les atribuyen en esta Ley, que comprenderán, al menos, los requisitos y límites para su constitución, las bases de su estructura orgánica, las reglas de su funcionamiento y los derechos y obligaciones que les correspondan, especialmente en su relación con la sociedad cotizada, así como el régimen de conflictos de interés que garanticen el adecuado cumplimiento de los fines para los que se constituyen.</i></p> <p>5. Asimismo, se faculta al Gobierno y, en su caso, al Ministerio de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para desarrollar las especificaciones técnicas y jurídicas necesarias respecto a lo establecido en este artículo.</p> | |
| <p>SESENTA:</p> <p>Se incorpora una nueva sección 3.ª en el capítulo IX del título XIV</p> | <p><i>Sección 3.ª</i> <i>Informe anual de gobierno corporativo e informe anual sobre remuneraciones de los consejeros</i></p> | |
| <p>SESENTA Y UNO:</p> <p>Se incluye un nuevo artículo 540 en la sección 3.ª del capítulo IX del título XIV</p> | <p><i>Artículo 540. Informe anual de gobierno corporativo.</i></p> <p><i>1. Las sociedades anónimas cotizadas deberán hacer público con carácter anual un informe de gobierno corporativo.</i></p> <p><i>2. El informe anual de gobierno corporativo será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. La Comisión Nacional del Mercado de Valores remitirá copia del informe comunicado a las respectivas autoridades de supervisión cuando se trate de sociedades cotizadas que estén dentro de su ámbito de competencias.</i></p> <p><i>3. El informe será objeto de publicación como hecho relevante.</i></p> <p><i>4. El contenido y estructura del informe de gobierno corporativo será determinado por el Ministro de Economía y Competitividad o, con su habilitación expresa, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.</i></p> <p><i>Dicho informe deberá ofrecer una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la sociedad y de su funcionamiento en la práctica. En todo caso, el contenido mínimo del informe de gobierno corporativo será el siguiente:</i></p> <p><i>a) Estructura de propiedad de la sociedad, que habrá de incluir:</i></p> <p><i>1.ª Información relativa a los accionistas con participaciones significativas, indicando los</i></p> | <p>Se incluye un nuevo artículo 540, que únicamente introduce dos nuevos aspectos sobre los que las sociedades cotizadas deben pronunciarse en el informe anual de gobierno corporativo, ya que el contenido de este nuevo artículo de la Ley de Sociedades de Capital es prácticamente idéntico al del actual artículo 61.bis de la Ley 24/1988, de 28 de junio, del Mercado de Valores, que ya contemplaba la obligación para las sociedades anónimas cotizadas de hacer público con carácter anual un informe de gobierno corporativo.</p> <p>Las tres únicas variaciones respecto de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Debe detallarse las medidas adoptadas para conseguir una participación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración, 2. Se prevé incluir los riesgos fiscales en el informe de gobierno corporativo, y 3. El nuevo artículo 540 de la Ley de Sociedades de Capital no incluye lo previsto en el apartado 7 de actual artículo 61.bis de la Ley del Mercado de Valores, relativo a las definiciones y categorías de los miembros del consejo de administración de las sociedades cotizadas. <p>En todo caso, esta ausencia no supone ninguna novedad práctica, ya que las sociedades cotizadas ya estaban obligadas a ello por estar ya previsto en la vigente Ley de Sociedades de Capital.</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|----------------|---|------------|
| | <p><i>porcentajes de participación y las relaciones de índole familiar, comercial, contractual o societaria que existan, así como su representación en el consejo,</i></p> <p><i>2.º información de las participaciones accionariales de los miembros del consejo de administración que deberán comunicar a la sociedad, y de la existencia de los pactos parasociales comunicados a la propia sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y, en su caso, depositados en el Registro Mercantil,</i></p> <p><i>3.º información de los valores que no se negocien en un mercado regulado comunitario, con indicación, en su caso, de las distintas clases de acciones y, para cada clase de acciones, los derechos y obligaciones que confiera, así como el porcentaje del capital social que represente la autocartera de la sociedad y sus variaciones significativas, y</i></p> <p><i>4.º información relativa a las normas aplicables a la modificación de los estatutos de la sociedad.</i></p> <p><i>b) Cualquier restricción a la transmisibilidad de valores y cualquier restricción al derecho de voto.</i></p> <p><i>c) Estructura de la administración de la sociedad, que habrá de incluir:</i></p> <p><i>1.º información relativa a la composición, reglas de organización y funcionamiento del consejo de administración y de sus comisiones,</i></p> <p><i>2.º identidad y remuneración de sus miembros, funciones y cargos dentro de la sociedad, sus relaciones con accionistas con participaciones significativas, indicando la existencia de consejeros cruzados o vinculados y los procedimientos de selección, remoción o reelección,</i></p> <p><i>3.º información de los poderes de los miembros del consejo de administración y, en particular, los relativos a la posibilidad de emitir o recomprar acciones,</i></p> <p><i>4.º información de los acuerdos significativos que haya celebrado la sociedad y que entren en vigor, sean modificados o concluyan en caso de cambio de control de la sociedad a raíz de una oferta pública de adquisición, y sus efectos, excepto cuando su divulgación resulte seriamente perjudicial para la sociedad. Esta excepción no se aplicará cuando la sociedad esté obligada legalmente a dar publicidad a esta información, y</i></p> <p><i>5.º información de los acuerdos entre la sociedad y sus cargos de administración y dirección o empleados que dispongan indemnizaciones cuando éstos dimitan o sean despedidos de forma imprevista o si la relación laboral llega a su fin con motivo de una oferta pública de adquisición.</i></p> <p><i>6.º Información sobre las medidas que, en su caso, se hubiesen adoptado para procurar incluir en su consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres, así como las medidas que, en su caso, hubiere convenido en este sentido la comisión de nombramientos.</i></p> | |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|---|---|--|
| | <p>d) Operaciones vinculadas de la sociedad con sus accionistas y sus administradores y cargos directivos y operaciones intragrupo.</p> <p>e) Sistemas de control del riesgo, incluido el fiscal.</p> <p>f) Funcionamiento de la junta general, con información relativa al desarrollo de las reuniones que celebre.</p> <p>g) Grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo, o, en su caso, la explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones.</p> <p>h) Una descripción de las principales características de los sistemas internos de control y gestión de riesgos en relación con el proceso de emisión de la información financiera.</p> <p>5. Sin perjuicio de las sanciones que proceda imponer por la falta de remisión de la documentación o del informe de gobierno corporativo, o la existencia de omisiones o datos engañosos o erróneos, corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el seguimiento de las reglas de gobierno corporativo, a cuyo efecto podrá recabar cuanta información precise al respecto, así como hacer pública la información que considere relevante sobre su grado efectivo de cumplimiento.</p> <p>6. Cuando la sociedad cotizada sea una sociedad anónima europea domiciliada en España que haya optado por el sistema dual, junto al informe anual de gobierno corporativo elaborado por la dirección se acompañará un informe elaborado por el consejo de control sobre el ejercicio de sus funciones</p> | |
| <p>SESENTA Y DOS:</p> <p>Se incluye un nuevo artículo 541 en la sección 3.ª del capítulo IX del título XIV</p> | <p><i>Artículo 541. Informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El consejo de administración de las sociedades anónimas cotizadas deberá elaborar y publicar anualmente un informe sobre remuneraciones de los consejeros, incluyendo las que perciban o deban percibir en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas. 2. El informe anual sobre remuneraciones de los consejeros deberá incluir información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los consejeros aplicable al ejercicio en curso. Incluirá también un resumen global sobre la aplicación de la política de remuneraciones durante el ejercicio cerrado, así como el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los consejeros en dicho ejercicio. 3. El informe anual sobre remuneraciones de los consejeros se difundirá como hecho relevante por la sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo. 4. El informe anual sobre remuneraciones de los consejeros se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día a la junta general ordinaria de | <p>El nuevo texto legal incluye un nuevo artículo 541, bajo la rúbrica informe anual sobre remuneraciones de los consejeros, con objeto de fomentar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a las que están sometidas las sociedades anónimas cotizadas. A este informe ya se refiere la actual Ley del Mercado de Valores en su artículo 61.ter, que obliga a que las sociedades cotizadas detallen de forma completa, clara y comprensible la política de remuneraciones de los consejeros aplicable al ejercicio en curso. Este informe deberá ser sometido a votación, en junta general ordinaria, como punto separado del orden del día. A pesar de que dicha votación tiene carácter consultivo, si la junta general rechazase el informe, deberá someterse a votación, tras su revisión, en la siguiente junta general que se celebre.</p> <p>Las variaciones respecto de lo actualmente previsto en la Ley del Mercado de Valores son mínimas, siendo las más relevantes que ahora se establece la obligación de carácter legal de que este informe se publique como hecho relevante junto con el informe anual de gobierno corporativo, y que no se pronuncia sobre la obligación de que las cajas de ahorros elaboren y publiquen este informe.</p> <p>La elaboración y publicación de este tipo de informes otorga seguridad jurídica a los</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|--|--|---|
| | <p>accionistas.</p> <p>5. El Ministro de Economía y Competitividad o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, determinará el contenido y estructura del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros, que podrá contener información, entre otras cuestiones, sobre el importe de los componentes fijos de retribución, los conceptos retributivos de carácter variable y los criterios de desempeño elegidos para su diseño, así como el papel desempeñado, en su caso, por la comisión de retribuciones.</p> | <p>accionistas, que ya que les permite formarse un juicio sobre el sistema de remuneración de los consejeros y su aplicación, además de ser un incentivo a evitar determinado tipo de prácticas abusivas y poco transparentes en los mecanismos de remuneración a los consejeros de sociedades cotizadas.</p> |
| <p>SESENTA Y TRES: Disposición Adicional Séptima Se modifica</p> | <p>Disposición adicional séptima. Competencias supervisoras de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.</p> <p>Las disposiciones contenidas en los artículos 512, 513, 514, 515, 516, 517, 525.2, 526, 528 534, 529, 529 quaterdecies, 529 quincecies, 530, 531, 532, 533, 534, 538, 539, 540 y 541 del título XIV de este texto refundido forman parte de las normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, cuya supervisión corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el título VIII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.</p> <p>La Comisión Nacional del Mercado de Valores será competente para incoar e instruir los expedientes sancionadores a los que den lugar los incumplimientos de las obligaciones establecidas en los artículos indicados en el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.</p> | <p>Se modifica la Disposición Adicional séptima para adecuar las referencias a los artículos na los que se aplica la competencia supervisora de la CNMV.</p> |
| <p>SESENTA Y CUATRO: Se añade una disposición adicional octava</p> | <p>Disposición adicional octava. Cálculo del periodo medio de pago a proveedores.</p> <p>Para el cálculo del periodo medio de pago a proveedores a que se refiere el artículo 262.1, serán aplicables los criterios que en la materia hayan sido aprobados por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la disposición final segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.</p> | <p>Se incluye una nueva Disposición Adicional a los efectos de establecer las reglas para el cálculo del periodo medio de pago a proveedores sobre el que, como novedad introducida en la reforma, deben informar las sociedades que no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.</p> |
| <p>SESENTA Y CINCO: Se añade una disposición adicional novena</p> | <p>Disposición adicional novena. Comisiones del consejo de administración.</p> <p>El régimen en materia de comisiones del consejo de administración y comisión de auditoría contenido, respectivamente, en los artículos 529 terdecies y 529 quaterdecies, resultará también de aplicación a las entidades emisoras de valores distintos de las acciones admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales.</p> | <p>Se extiende el régimen aplicable a las Comisiones del Consejo de Administración a las sociedades emisoras de valores distintos de las acciones admitidos a negociación.</p> |
| | <p>Disposición adicional primera. Referencias a la normativa derogada.</p> | |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|----------------|--|---|
| | <p><i>Las referencias que en el ordenamiento jurídico se realicen a las normas derogadas de conformidad con lo previsto en la Disposición derogatoria, se entenderán efectuadas a las previsiones correspondientes de esta Ley.</i></p> | |
| | <p><i>Disposición adicional segunda. Elaboración de un Informe sobre barreras en el acceso a la información y ejercicio del derecho de voto en sociedades cotizadas.</i></p> <p><i>En el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad y del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, elaborará un informe sobre las barreras con las que se encuentran las personas con discapacidad o personas mayores para el acceso a la información de las sociedades cotizadas y para el ejercicio de su derecho de voto en las mismas.</i></p> <p><i>Disposición transitoria. Régimen transitorio.</i></p> <p><i>1. Las modificaciones introducidas por esta Ley en los artículos 217 a 219, 529 ter, 529 nonies, 529 terdecies, 529 quaterdecies, 529 quinquedecies, 529 septendecies y 529 octodécies del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y deberán acordarse en la primera junta general que se celebre con posterioridad a esta fecha.</i></p> <p><i>2. El artículo 529 novodecies del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y resultará de aplicación a las sociedades anónimas cotizadas en la forma siguiente:</i></p> <p><i>a) En caso de que la primera junta general ordinaria de accionistas que se celebre a partir del 1 de enero de 2015 apruebe con carácter consultivo el informe sobre remuneraciones de los consejeros, se entenderá que la política sobre remuneraciones de la sociedad contenida en el mismo ha resultado igualmente aprobada a efectos de lo dispuesto en el artículo 529 novodecies, resultando el citado artículo de aplicación a dicha sociedad desde ese momento.</i></p> <p><i>b) En caso de que dicha junta general ordinaria no apruebe consultivamente el informe sobre remuneraciones de los consejeros, la política de remuneraciones de los consejeros deberá someterse a la aprobación vinculante de la junta general de accionistas no más tarde del término del ejercicio siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 529 novodecies y con efectos a partir del ejercicio posterior.</i></p> <p><i>3. Los consejeros nombrados con anterioridad al 1 de enero de 2014 podrán completar sus mandatos aunque excedieran de la duración máxima prevista en el artículo 529 undécies del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.</i></p> | <p>Frente al régimen general de entrada en vigor de la Ley previsto en la Disposición final cuarta (veinte días desde su publicación en el BOE), se prevé un régimen transitorio en relación con los artículos que regulan la remuneración de consejeros, así como lo dispuesto en relación con la evaluación de desempeño de los consejeros en las sociedades cotizadas, y las comisiones de auditoría y de nombramientos y remuneraciones.</p> <p>En este sentido, las políticas de remuneración de consejeros, la evaluación del funcionamiento del consejo y sus comisiones en las sociedades cotizadas y la obligación de contar con comisión de auditoría y comisión de nombramientos y retribuciones de las sociedades cotizadas, con las modificaciones estatutarias que ello pueda suponer, deberán acordarse en la primera junta general que se celebre a partir del 1 de enero de 2015.</p> <p>Asimismo, en relación con la política de remuneraciones prevista en el artículo 529 novodecies, se establece que si la primera junta general ordinaria de accionistas que se celebre a partir del 1 de enero de 2015 aprueba con carácter consultivo el informe sobre remuneraciones de los consejeros, se entenderá que la política de remuneraciones ha sido aprobada a efectos de lo dispuesto en el citado artículo, y, por tanto, mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes y su modificación durante dicho plazo requerirá acuerdo de junta general. Por el contrario, si la junta general ordinaria celebrada a partir del 1 de enero de 2015 no aprueba con carácter consultivo el informe sobre remuneraciones, la política de remuneraciones de los consejeros deberá consecuentemente modificarse y someterse a la aprobación vinculante de la junta general de accionistas no más tarde de la finalización del ejercicio social siguiente (en ejercicios sociales que coincidan con el año natural, con anterioridad al 31 de diciembre de 2016), y con efectos a partir del ejercicio posterior (es decir, en el ejemplo indicado, con efectos para los ejercicios 2017, 2018 y 2019, sin perjuicio de la aplicación durante dichos ejercicios de lo previsto en el artículo 529 novodecies).</p> |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|----------------|--|---|
| | | Finalmente, puesto que el plazo de mandato de consejeros en sociedades cotizadas se limita a cuatro años, el régimen transitorio dispone que los consejeros nombrados con anterioridad al 1 de enero 2014 podrán completar sus mandatos aunque éstos hubieran sido nombrados por un plazo superior a cuatro años. |
| | <p><i>Disposición derogatoria.</i></p> <p><i>Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a esta Ley y, en particular, los siguientes preceptos de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) El artículo 61 bis.</i> <i>b) El artículo 61 ter.</i> <i>c) Las letras b) ter y b) quáter del artículo 100.</i> <i>d) La Disposición adicional decimoctava</i> | |
| | <p><i>Disposición final primera. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.</i></p> <p><i>Se da nueva redacción a la letra b) del artículo 100 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores:</i></p> <p><i>«b) La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo o del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros a que se refieren, respectivamente, los artículos 540 y 541 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, o la existencia en dichos informes de omisiones o datos falsos o engañosos; el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 512 a 517, 525.2, 526, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 538, 539, 540 y 541 de dicha Ley; carecer las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de una comisión de auditoría y de una comisión de nombramientos y retribuciones en los términos establecidos en los artículos 529 quaterdecies y quincecies de la referida Ley o el incumplimiento de las reglas de composición y de atribución de funciones de dichas comisiones.</i></p> | |
| | <p><i>Disposición final segunda. Modificación de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.</i></p> <p><i>Se modifica la Disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la</i></p> | |

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

| Modificaciones | REFORMA | COMENTARIO |
|----------------|---|--|
| | <p><i>morosidad en las operaciones comerciales, que queda redactada como sigue:</i></p> <p><i>«Disposición adicional tercera. Deber de información.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Todas las sociedades mercantiles incluirán de forma expresa en la memoria de sus cuentas anuales su período medio de pago a proveedores.</i> <i>2. Las sociedades mercantiles cotizadas publicarán en su página web su período medio de pago a proveedores.</i> <i>3. Las sociedades mercantiles que no sean cotizadas y no presenten cuentas anuales abreviadas publicarán su período medio de pago a proveedores en su página web, si la tienen.</i> <i>4. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, mediante resolución, indicará las adaptaciones que resulten necesarias, de acuerdo con lo previsto en esta ley, para que las sociedades mercantiles no encuadradas en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera apliquen adecuadamente la metodología de cálculo del período medio de pago a proveedores determinada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Dicha resolución requerirá informe previo a su aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. »</i> | |
| | <p><i>Disposición final tercera. Título competencial.</i></p> <p><i>Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.ª que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil y de lo dispuesto en el 149.1.11.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.</i></p> | |
| | <p><i>Disposición final cuarta. Entrada en vigor.</i></p> <p><i>Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.</i></p> | <p>La Ley ha sido publicada en el BOE núm. 293, el jueves 4 de diciembre de 2014</p> |



EQUIPO MERCANTIL Socios



Antonio J. Navarro | Socio
Director Equipo Bancario y Financiero
ajnavarro@broseta.com



Alejandro Ríos | Socio
Director Área Mercantil
arios@broseta.com



Manuel Mingot | Socio
Área Mercantil y Financiera
mmingot@broseta.com



Carmen March | Socia
Área Mercantil
cmarch@broseta.com



Isidro del Moral | Socio
Responsable del Área Inmobiliario
idelmoral@broseta.com



Julio Veloso | Socio
Área Mercantil
jveloso@broseta.com

BROSETA



Madrid

Fernando El Santo, 15. 28010
Tel. +34 914 323 144

Valencia

Pascual y Genís, 5. 46002
Tel. +34 963 921 006

Zúrich

Am Schanzengraben, 23. CH-8022
Tel. +41 799 677 786

www.broseta.com | info@broseta.com